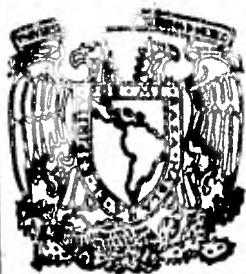


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



ASPECTOS TRASCENDENTALES DEL
NOTARIADO MODERNO

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALFONSO GUILLEN QUEVEDO



MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ASPECTOS TRASCENDENTES DEL NOTARIADO MODERNO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- Egipto.	Pág.	4
B).- Roma.	"	6
C).- Bolonia.	"	13
D).- Francia	"	18
E).- México	"	24

CAPITULO II

EL NOTARIO

A).- Conceptos	pág.	36
B).- Funciones	"	44
C).- Responsabilidades	"	53

CAPITULO III

EL INSTRUMENTO PUBLICO

A).- Qué es, cómo está conformado	pág.	90
B).- Efectos Probatorios y Formales	"	99
C).- Efectos Ejecutivos y Registrales	"	104

CAPITULO IV

CRISIS DE LA INSTITUCION NOTARIAL

A).- Comercialismo	Pag.	110
B).- Incapacidad	"	111
C).- Ausentismo	"	114
D).- Irresponsabilidad	"	116
E).- Mecanización	"	117
F).- Falta de vigilancia	"	119

C O N C L U S I O N E S

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo fue concebido durante mi práctica notarial.

El diario contacto con la vivencia del notario, las consultas, los problemas propios de la actividad, me fueron -- adentrando en un breve estudio de la institución notarial. Gracias a lo extenso que de Historia se ha escrito, conseguí ilustrarme acerca del origen y la evolución de la misma. Por lo variado que de literatura existe acerca del concepto de notario -- guié mi criterio a lo profesional, instruido, capaz y honesto -- que debe ser aquel que desempeñe esa función. También logré entender la organización de su ejercicio, previniéndome de las -- obligaciones y derechos concernientes. El instrumento público, -- escritura, lo alcancé a conocer desmembrando sus partes componentes. Y lo que puede llamarse excepciones a las reglas axiológicas, me mostraron su desenvolvimiento.

Por lo señalado, me atrevo a llamar a este un trabajo de tesis y un poco más, un paso al conocimiento de la actividad profesional y técnica que pretendo en corto plazo, intentando sujetarme a sus rígidos requisitos y alcanzar la sapientia necesaria para justificar la investidura.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- Egipto
- B).- Roma
- C).- Bolonia
- D).- Francia
- E).- México

LA HISTORIA NO ES LA RAMA MUERTA DEL PASADO

ES

LA RAIZ VIVA DEL PRESENTE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Para comprender el presente es necesario conocer -- el pasado, esto es correcto en todas las disciplinas científicas y muy especialmente en las jurídicas, donde su evolución -- obedece a solucionar problemas sociales concretos.

En materia Notarial, las exigencias son muy claras -- y los momentos históricos que marcan la evolución hasta -- llegar a lo que somos, son también claros.

Por la brevedad propia de este estudio sólo haremos -- mención de parte de la historia en los pueblos y ocasiones -- más sobresalientes, por ello hemos de referir a:

- a).- EGIPTO
- b).- ROMA
- c).- BOLONIA
- d).- FRANCIA
- e).- MEXICO

A).- EGIPTO.

Es necesario hacer conciencia de la civilización -- Egipcia, la que llama la atención pues la forma oral históricamente es más preventiva que la documental, ya que ésta presupone dominio de la escritura y "Scribas" altamente calificados, quienes, hacían constar prácticamente todos los actos -- importantes, incluyendo los propios del Rey, llevaban cuenta-

de los suministros del Ejército y partiendo de la base de que en los tiempos antiguos pocos dominaban la escritura su posición era alta en la sociedad donde desempeñaban sus funciones.

En la primera época que va de 3100 a 1770 A.C., - los Egipcios poseían ya un documento llamado "Casero" que representa un profundo sentido jurídico. (1)

En esquema, estos eran sus principales rasgos:

a).- Su contenido era siempre una transmisión de - propiedad.

b).- El material era "Papiro", el cual como es sabido no resiste el paso del tiempo.

c).- Un documento para cada objeto mueble o inmueble, es decir, no podía expedirse un documento con contenido de transmisión de propiedad de varios objetos, aún cuando fueren los mismos sujetos.

d).- Su redacción consistía en una declaración del transmisor, transmitiendo la propiedad a un titular concreto.

e).- Se entrega el documento al Titular.

f).- En caso de testamento se deberá efectuar la - entrega al heredero, hasta el momento de fallecimiento del testador.

g).- Era redactado por un "Scriba".

h).- Debían intervenir tres testigos.

i).- Era sancionado por un sacerdote, el cual im -

(1).- Conferencia del Sr. Lic. Francisco de P. Morales Díaz, Jornada Notarial Villahermosa Tab. Mex, 1978.

primía su sello.

j).- No podían hacerse adiciones.

En lo que se llamó Imperio Nuevo, 1573 a 712 A.C., fué usado el "Documento Nuevo", donde a diferencia del "Documento Casero", no intervenía el Sacerdote.- Eran conservados los demás requisitos pero era necesario llevarlo a la Ciudad de Tebas, para ser sellado por el Visir.

Se sabe por la historia la gran importancia de los "Scribas" en la Sociedad Egipcia, modelo de Organización. George Paseman, quien estudió la civilización Egipcia, al referirse a ellos citaba: (2)

"No pagan Impuestos, su profesión es provechosa y están a salvo de duras labores y de cargar con el peso de la azada, así como de manejar los remos".

B).- ROMA.

Es clásico ya, hablar de Fedatarios y Redactores, mismos que recibían distintas denominaciones, mencionando entre ellas: Tabellio, Tabularius Tabellón, Scriba, Scrivarius, Actuarius y Notarius. (3)

Nos referiremos a algunos de estos personajes por ser interesantes como antecesores del Notario Latino.

El "Tabularius" como un archivador de documentos privados. A este funcionario, se entregaban para su guardia y

(2).- Revista de Derecho Notarial; México 1978 Tomo 71 pág. 21

(3).- Miguel Fernandez Casado, "Tratado de Notaria" (Madrid -- 1895, Tomo 1, pág. 54.

conservación documentos privados de contenido contractual y testamentario. Al parecer la fé Pública de este funcionario se daba en el depósito y en la fecha de la entrega. Al quedar depositado el original en un tercero, se impedía la destrucción o -- falsificación por una de las partes y se ganaba la autenticación del contrato privado. Este último principio, es el fundamento del protocolo moderno.

Varias son las relaciones en los textos antiguos -- sobre el oficio de redactores de documentos privados que los -- "Tabularius" desempeñaron en Roma. Daban este servicio al Público. Sus actos (Instrumento Público confecta), eran redactados -- ordinariamente en el foro público y muy especialmente en sus -- despachos, para la comunidad del Pueblo, que deseaba que se les escribiesen los documentos, a fin de atemperarse a las formalidades de la "Insinuación" que tenía que cumplirse en el Palacio Cívico, situado generalmente cerca del Foro.

Desempeñaron diferentes actividades estos funcionarios entre ellos: Oficiales del Censo, Encargados del Registro Civil y Oficiales encargados de las listas de los Impuestos. Su función no es sólo importante sino variada.

Su carácter fué altamente administrativo, que sobre todo se alcanzó con el Fisco, pues se dice que denunció los contratos que se ocultaban al Fisco y éste cobró Impuestos, lo que trajo como consecuencia la falta de confianza del público y es-

te funcionario evolucionó más hacia la Administración que hacia las operaciones privadas.

El "Notarius", aún por la similitud de la palabra - con Notario, no hacía actividades que en la actualidad realiza dicho profesional, sino que tales funcionarios eran en realidad agregados de las autoridades que en substitución de ellas o por su mandato, imponían el sello de corteza a los edictos y documentos oficiales. El sentido etimológico nos da cierta luz, pues Notarius se deriva de "Nota" y además de sus funciones de Fodattario, sobresalía en la Sociedad Romana donde todavía, no se hacía accesible al Pueblo la escritura, y como "Scriba", tomaba con gran rapidez la exposición oral y a la vez, con igual agilidad transcribía en las "Tabulas" Romanas (Instrumento Público), lo hablado. (4)

El "Tabellón", antecesor directo del Notario. Su estudio es sumamente interesante, pudiendo referirnos a tres etapas concretas:

a).- Juicios fingidos. El ensayo más antiguo de función legitimadora se ofrece en Roma, antes de este personaje, - mediante la jurisdicción con la "Cessio In Jure". Sus orígenes se remontan probablemente a tiempos anteriores a las XII tablas y alcanza pleno desarrollo después de esta Ley.

Según las XII tablas, cuando la persona demandada - y llevada ante el magistrado -In Jure - confiesa el derecho que

(4).- Zanhujá y Soler, "Tratado de Notaria", Tomo I, pág. 121

asiste a la demandante, se le tiene por condenada sin necesidad de sentencia. Para transferir el dominio de una cosa por un concepto cualquiera, basta pues, con acudir ante el Magistrado simulando un pleito, el adquiriente como fingido demandante alega su derecho de propiedad, y el transmitente como demandado allánase a reconocerlo, visto lo cual, el magistrado pronuncia una orden confirmatoria (confirmatorio - Adictio) a favor del primero. En esta forma el particular envolvía su derecho subjetivo en una sentencia; obtenía un buen instrumento, el mejor de su tiempo, con el principio de legalidad, legitimación, autenticidad, prueba plena, fuerza ejecutoria, etc., todos los atributos de la sentencia. (5)

b).- Para más flexibilidad, aparecen en el derecho Romano por necesidades del público, para subsistir a la "In Jure Cessio", por el Estado la "Insinuación" y por los particulares el "Tabellón" quien en sentir de los autores fué el verdadero precursor del Notario. Este era un ciudadano Romano, cuyo oficio consistía en redactar contratos por cuenta de terceros; en obtener el consentimiento de las partes y llevarlos ante el Poder Judicial. Este último, en su ejercicio examinaba la legalidad del contrato y si procedía, declaraba que se elevaba a Instrumento Público, hecho esto, se incorporaban al documento las características propias de la sentencia, como son Juicio de legalidad, prueba plena y ejecutoriedad.

(5).- Zanahuja y Soler, Tomo I pág. 119

Los documentos que los "Tabellones" confeccionaban tenían cierto valor diferente del "Documento Privado", sobre todo en la prueba; facilitaba la prueba procesal, pero sin ser requisito de solemnidad, ni tener inicialmente pública feha -- ciencia; la cual le venía de la Insinuación Judicial, que era la elevación de los contratos privados a instrumento público, -- por parte del Estado a través del Poder Judicial.

En el Código de Justiniano, se definen como documentos públicos los de Insinuación, los judiciales y los de -- censo. Tenían fuerza necesaria para imponerse y fé pública intrínseca, sin necesidad de testigos, por proceder del propio -- Estado.

Los documentos privados no tenían más valor que el dado por las propias partes, no tenían fe pública.

Los documentos "Publice confecta" eran los que redactaban estos personajes llamados "Tabellones".

c).- Una tercera etapa en evolución, se da cuando el Estado para economizar el proceso de la Insinuación, -- otorga al Tabellón los poderes ejercidos por el Juez en ese -- proceso.

Así se reúne en una sola persona la actividad re-- dactora, calificadora y la función de elevar a instrumento público.

Encuadra dentro de la época Romana la obra de Jus-

tiniano, de la cual hablaremos. De entre los principios organizados por el Código de Justiniano, encontramos el principio de "plaza", el cual abarca dos ideas:

- 1).- La de patente o nombramiento.
- 2).- La de la Jurisdicción Territorial.

Por la primera idea de este principio, el "Tabellón" estaba obligado a presenciar la totalidad del acto Jurídico, desde su inicio hasta su término, bajo pena en caso de faltar a esta obligación, de perder la plaza. Cuando obraba indignamente perdía la plaza, y la substitución del Tabellón esta prevista, pudiendo pedir licencia con la obligación de dejar nombrado suplente.

La segunda idea, obligaba al Tabellón a establecer su oficina cerca del foro.

El Tabellón orgánicamente estructurado por la Ley, disponía de colaboradores, siendo estos; el ministatem, quien podía suplirlo, aún en la redacción de documentos y el adnumeratorem, que se dedicaba a los números y llevaba la contabilidad.

No es clara la situación del Tabellonato, en su organización como "Gomo o Colegio".

Se consideró ya en ese entonces la idea del protocolo. Se tenía por adulterada cualquier escritura que no fuera escrita en papel especial.

El papel sellado, encuadrado a "Posterior", es un sistema de protocolo que en la actualidad se considera -- más ágil y algunas legislaciones como la Española, y la nueva aceptan ese sistema. (6)

A continuación señalaré algunos conceptos que se manejaban también en la época a la que nos estamos refiriendo.

Rogatoria.- Principio de todos los tiempos, conservado en el Notariado Moderno, por el cual él o los interesados deben solicitar los servicios del tabellón, y una vez realizada, la solicitud se toma sucinta la voluntad de los contratantes.

Scheda.- Con los datos preliminares, se redactaba un proyecto, el cual estaba destinado a ser analizado por las partes y a ser corregido con las observaciones de las mismas.

Lo anterior estaba comprendido en la primera etapa de formación del documento, conocida como INITUM o Inicio. La segunda etapa consistía en Transcribir la "Scheda" a las hojas de papiro que formarían el protocolo donde se redactaba "In Extenso" el documento, acto que se conocía como "completio contract vel Instrument". Una vez realizada la transcripción definitiva en los papeles adecuados, el Tabellón, los testigos y las partes procedían a la lectura del documento --

(6).- Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. junio - de 1978 año XXII

y acto seguido firmaban.

Completio.- Era la autorización que del documento hacia el Tabellón.

Absolutio.- Consistía en la entrega de documentos al destinatario.

Como se aprecia se incluía en esta época una serie de etapas o movimientos bien definidos del procedimiento notarial, precisados y cada uno con nombre especial.

El valor del documento que los Tabellones redactaban, no alcanzó la categoría de Instrumento Público ya que la consecuencia de su actuación era tenerlo por un testigo de calidad, un primer testigo, lo que fué avanzando, pues evolucionó y obtuvo fuerza probatoria si las partes contratantes no hacían observaciones sobre el contenido del documento y en caso de que hubiere entredichos, era el Juez quien redimía la situación creada.

Olvidaba mencionar al "Magister Census", que era aquel funcionario a quien se recurría mediante el procedimiento de la Insinuación que elevaba a Instrumento Público tanto en documento privado como en "Publice confecta".

C).- BOLONIA.

La ubicación de este país al Norte de Italia, es -

de principal interés, ya que el derecho Romano y el Germano, - con Longobardo y Frances, se encuentran, y de esa confronta -- ción de ideas, nace el Notario moderno, no sólo entrecurado, - sino definido a través de la luz de sus maestros y obras.

Esta etapa de la evolución de la institución no -- tarial, podemos distinguirla por:

- a).- El sistema utilizado.
- b).- Una escuela especializada.
- c).- Grandes Profesores.

El sistema de glosa exegetica (explicación de tex - tos generalmente de profundo sentido religioso) fué iniciado -- por Inerio quien vivió aproximadamente entre los años 1050 a -- 1130 de la era cristiana y quien escribió el llamado "Formula - rium Tabelliorum". (7)

La escuela de Bolonia fué fundada por Ranieri di -- Perigia en el año de 1228, su nombre cobró fama como maestro -- del notariado y escribió el libro "Suma Notarial", Sobresalen - en esta escuela varios profesores como Rolandino, Salatiel, Gui - do Fama, Odofredo, Arcusio y Oson.

Rolandino fue uno de los más proliferos en obras - acerca del Notariado, mencionare entre ellas: Suma Ars Notarial, de Oficio Tabellonatus in Villis Vel Castris y Documento Nota - rial.

Salatiel definió la función Notarial, como el arte-

(7).- Eduardo Bautista Ponde pág. 152

de notar pública y autenticamente los negocios Jurídicos de --
 los hombres. Estableció al Notario como persona privilegiada, --
 perito en Derecho que al actuar públicamente derivó al doble --
 caracter del Notariado Moderno: Funcionario Público y Perito --
 en Derecho.

El concepto de notar públicamente, exigía que fue-
 ra la mano del propio notario quien escribiera materialmente --
 los contratos.

Dentro de los conceptos manejados en el procedi --
 miento notarial y la composición del documento que esta escue-
 la contemplaba se encuentran los siguientes:

a).- Requisitos o publicaciones que eran seis:

- 1.- Año de la Era Cristiana.
- 2.- La Indicción, que es la forma romana de contra-
 tar los años por periodos de quince años.
- 3.- El día y el mes.
- 4.- El Lugar.
- 5.- Los testigos.
- 6.- El nombre del Tabellón.

En esta época, la religiosidad intensa se hacia --
 notar en los instrumentos públicos y era frecuente hacer alu --
 ción no sólo al nombre de Jesucrito, sino al Papa del tiempo, --
 e inclusive al Santo del lugar. Para referirse a Jesucrito, --

era usada indistintamente una frase o un crismón, invocando así los poderes divinos para la protección del documento.

b).- Rogatio.- Comprende el principio universal de solicitud de los servicios notariales.

c).- Auditio.- Era la primera entrevista de los interesados con el Tabellón, y donde ellos exponían su negocio y el segundo tomaba nota detenida. Su antecedente está en la "Notitia Dorsal" y en la "Inbreviatura Sajona".

d).- Exigencia personal.- El requisito de que la pública mano del notario, personalmente escribiera el instrumento, traía el efecto de autentico, era pues, la forma en que el Tabellón otorgaba su fé pública, con sus consecuencias.

e).- Suscriptio.- Ya impreso el documento, se procedía a su lectura, lo cual era ejecutado por cualquiera de las partes o por el propio Tabellón.

Una vez leída, era suscrita por partes, testigos y Tabellón. La suscripción podía ser un signo o la firma. Si por la torpeza de uno de ellos, no podía aún imprimir un signo sencillo era suplido por el propio Tabellón, dando constancia de esta circunstancia.

Como recuerdo de las formalidades sajonas en especial la "Chartan Tangero", en Bolonia, los testigos debían tocar el documento, lo cual se llamaba "Manum Ponere".

f).- Completio.- Era la autorización del documento con la fé pública del Tabellón.

g).- Absolutio.- Consistía en la entrega del documento al destinatario titular de los derechos contenidos en el documento.

Dentro de la organización que nos brinda la Escuela de Bolonia, se contempló el "tenor del documento", en el cual primero era necesario establecer quienes eran los "contrahentes" o contratantes. En seguida determinar la cosa mueble o inmueble que era objeto de la negociación. (8)

Posteriormente se fijaba el precio, el cual debía cubrirse en moneda y era clasificado en:

Numerado: Porque se contaba en presencia del Tabellón.

Sin contarlo: Era aquel que se entregaba en montón o paquete y el vendedor lo aceptaba sin contarlo.

Confesado: Que era cubierto fuera de la presencia del Tabellón y el que el vendedor confesaba haberlo recibido.

Luego venía la transmisión de propiedad o materia de la operación y las cláusulas adecuadas. El saneamiento para el caso de evicción y las sanciones o penas por incumplimiento.

En esta escuela quedó establecido el principio de escritura matriz, es decir el Tabellón conservaba en su proto-

(8).- Nufez Lagos Rafael, "Los Esquemas Conceptuales del Instrumento Público. Madrid 1953 pág. 25.

colo los contratos originales firmados o signados por las partes. Es contrario el uso de abreviaturas en ellos, se exige la identificación de los contratantes y la exigencia de la descripción del objeto hasta donde era posible de acuerdo con los recursos de aquellos tiempos.

D).- FRANCIA.

La historia de las instituciones Jurídicas refleja todas las fases de la búsqueda de una forma de prueba eficaz. - Buscar los orígenes del Notariado, es en realidad hacer la historia de la prueba a través de las edades y de los pueblos. Sin duda, el acto notarial no es, incluso en la época actual, el só lo modo de prueba, pero reúne los caracteres esenciales de todos los otros modos de prueba para ser a la luz, como el modelo y la síntesis.

La expresión más completa de la prueba se realiza - en el acto notarial moderno que posee la fuerza probante y ejecutoria, asegura la publicidad de la convención y le da, si es menester, carácter solemne.

Hay que poner atención sobre lo que, en la vida jurídica en Roma, ha reunido la forma de las convenciones y el -- papel del consejo, del auxiliar privado que es el jurista que vela por la creación del documento, en espera que el Notarius - llegue a ser el especialista del arte de escribir por notas, --

de manera abreviada y particularmente rápida volviendo el "Tabellión" enseguida a tomar la redacción abreviada inicialmente para proporcionar un texto completo de la convención.

Los "Tabellionis" no tuvieron jamás la fé pública los contratos y actos que escribían en nombre de las partes - aunque pasados ante testigos, no se beneficiaban de autenticidad alguna. Estos "Tabellionis" adquirieron necesariamente en la práctica de esta redacción diaria, el conocimiento de las leyes relativas a cada especie de "convención" o pacto. (9)

Su ministerio llega a ser pues, doblemente útil - al público tanto por el arte de la escritura que sabían, como por los saludables consejos que ellos podían dar. Las Actas - que redactaban no tenían fuerza probante por sí solas; no -- constituían sino una aprobación especial de la prueba testimonial; de hecho la deposición que el "Tabellión" hiciera ante la autoridad judicial, era tenida en gran consideración, pero no era su escrito el que constituía la prueba.

Para que el acta elaborada por un "Tabellión" pudiese hacer fé plena por sí misma era menester que fuese en -- cierto número de casos, acompañada de una formalidad complementaria, la "Insinuato" y su transcripción en un registro -- público llevado por funcionarios pertenecientes al orden judicial y desde entonces se imponía a todos, aventajandola así -- sobre la prueba testimonial.

(9).- Tratado Formulario del Notariado, AMIAUD, Notario Frances, Unión Internacional del Notariado Latino, Jornadas Notariales.

Asentado lo anterior que para mayor comprensión se expuso, hablaré de Francia. En los territorios que ulteriormente habían de constituir este país, la evolución de los modos de prueba fué influenciada por el Derecho Romano, devenido el derecho consuetudinario del Sur de Francia, por las Leyes bárbaras y el derecho canónico. No nos detendremos en el detalle de esta evolución durante el período en que es muy difícil establecer un lazo de unión entre la modificación de los modos de prueba y una vida notarial siquiera embrionaria, es decir hasta el momento en que se preparó en el siglo XIV la aparición de los Notarios Reales; poco más o menos en la misma época que intervenían la Escuela de Bolonia y los trabajos de Rolandino.

Ya que en historia es extenso lo que de este país (Francia) se ha escrito, hablaremos de lo que Carlo Magno hizo por los Notarios a comienzos del siglo IX.

Aportó las "Capitulares"; la "Capitular" se define como un acto de poder en el cual el texto está generalmente dividido en artículos (Capitulum) y del que varios soberanos han hecho uso para publicar medidas de orden legislativo o administrativo.

Se distinguen tres clases de "Capitulares":

a).- Capitula sequibus addenda.- Que complementaban las leyes que determinaban los derechos nacionales de ciertos-

Territorios-bajo la Jurisdicción del Imperio.

b).- Capitula per se Scribenda.- Conjunto de artículos que tienen en sí mismos su propio razón de ser.

c).- Capitula Missorum.- Que eran instrucciones destinadas a los enviados. (10)

Estos textos eran en latín, lo escrito sólo servía para la publicación; no tenían como fin sino facilitar la ejecución y aplicación de la medida tomada; sólo una cosa era lo esencial, el acto verbal por el cual el Rey o Emperador daba a conocer la decisión tomada y giraba explícita e implícitamente la orden de obedecerla. El acto verbal de promulgación se llevaba a cabo en los "Placita", que eran encuentros a los que asistían quienes estaban convocados por el Rey, quien mediante la "Adnuntiatio", daba a conocer a Obispos, Abades, Condes etc., la decisión tomada. Estos personajes se hacían acompañar de sus "Notarius" quienes en calidad de Secretarios tomaban nota de esas ordenes a medida que se les anunciaban por el soberano.

De una colección de "Capitulares" se han logrado extraer las siguientes citas:

Una de fecha 803, en su artículo 3o. ordena el nombrar Notarios en cada lugar, sin precisar funciones de estos.

Otra del año 805, y respecto de los "Scribas" habla de que estos no deben escribir cosas erróneas. Y que los Obispos, Abades y Condes tengan cada uno, su propio "Notarius".

(10).- Revista Historia del Derecho Frances y Extranjero. "Investigaciones sobre los Capitulares" 1956.

En términos generales los principios se fueron -- creando y al paso del tiempo se dio origen a la actividad Notarial. Entre estos principios mencionaré:

Canciller era el calificativo que se le otorga -- en forma de sinónimo a los "Tabellonis" franceses.

Estos debían ser elegidos entre los buenos y leales ciudadanos, consignaban las cartas (o actas) públicos ante el Conde y los escabinos; no debían osar de ninguna manera hacer esto por dinero antes de que fuera fijado un precio legítimo.

Acudían a los informes y escribían de conformidad a la Ley y se completaba con testigos y tan pronto como la -- carta (o acta) era escrita se la mostraban al Obispo o al Conde o a los Jueces y a sus adjuntos y al pueblo, a fin de que fuera reconocida como verdadera.

Posteriormente comenzó el uso de otorgar a quien -- había ganado un proceso, la prueba escrita del Juicio que había consagrado sus pretenciones; la copia del Juicio librada -- por el ya entonces llamado "Notarius", no hacía fé por ella -- misma, la signatura de este le concedía reservado valor. Aún -- cuando ellos no formaban parte integrante de las institucio-- nes Judiciales, existían en las Jurisdicciones reales, seño -- riales y eclesiásticas. Eran nombrados por el que presidía -- el tribunal.

Ciertas condiciones de capacidad y honorabilidad - eran exigidas a los "Notarius". Debían prestar Juramento de no hacer escrituras falsas, redactaban sus actas bajo las ordenes del Conde o de un Delegado que este debía de nombrar. No podían redactar instrumentos en otro condado sin el permiso del Conde bajo las ordenes del cual se encontraban, excepto que la necesidad del viaje fuera una enfermedad grave que obligara a ello. También debían jurar que ninguno había hecho un escrito en secreto.

(11)

Todos estos caracteres pueden encontrarse más tarde en la función Notarial, aunque esta no era todavía la actual institución.

La imagen del Notario que resulta del texto de los "Capitulares" mencionados es muy rudimentaria para que pueda decirse con certeza que se trata realmente de los predecesores del actual, porque todo lo que concierne a su actividad aparece vago y poco probado, salvo cuando se trata de una función auxiliar de la justicia pero sin elementos actuales. El término descrito de Canciller que se les daba, se debía al que el oficio lo desarrollaban en los despachos de la Cancillería, y siempre elegidos ante la clerecía, pues los capellanos manejaban el latín más que los laicos.

No se ha encontrado ninguna justificación que permita establecer una continuidad directa entre el notarius de --

(11).-Alfredo Bonetius y Víctor Krause "Trabajo común". Volúmen II 1897.

los capitulares y el notario real de quien seguramente, el Notario Frances actual trae su origen.

E).- MEXICO.

La función del notario es tan antigua como la necesidad de dejar constancia auténtica de los derechos de las personas, los "Scribas" Egipcios y Hebreos, los Singrafos Griegos y los Tabellones Romanos, son los antecesores del escribano y notario.

Se inicia la evolución notarial en nuestro país de la siguiente manera: En la época de la nueva España, Hernán -- Cortés, conquistador español, ya en tierras de América solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey, con resultados infructuosos; pero más tarde, le fué otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó su inclinación por las -- cuestiones del notariado, durante un lapso de cinco años, y durante la gubernatura de Diego Velázquez, obtuvo una escribanía en recompensa a su valor en el campo de batalla. En efecto; cuando en 1512 fundó Diego Velázquez, Santiago De Baracoa, --- Cortés logró la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros siete años de práctica de -- escribano, que aunados a los cinco de Asúa dá un total de catorce años.

Bernal Díaz del Castillo en su verdadera historia-

de la conquista de la nueva España, habla de un fulano Alonso de Mata que se decía escribano del Rey, antes de la toma de Tenochtitlán; cuando Pánfilo de Narvaez quiso hacer saber a Don Hernán Cortés su llegada a estas tierras envió como emisarios a un clérigo llamado guevara y a un escribano que halló en su camino.

Todas las "Leyes de Castilla" tuvieron rápida incorporación en la nueva España y es natural que con la presencia e influencia del conquistador no tardasen en aplicarse -- las referentes a la practica notarial. Así encontramos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volúmen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. (12)

Desde 1572 los escribanos de la villa de México, decidieron formar una cofradía que llamaron "De los cuatro Evangelistas", cuyas producciones y licencia son del año 1592. En 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos -- porque admitió en su seno toda clase de personas.

Un grupo de escribanos de la ciudad de México, -- inició en 1776 gestiones ante el Rey para erigir su Colegio -- de Escribanos, semejante al establecido en Madrid. La real audiencia y el consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución de ése Colegio, la cual corregida debidamente fue aprobada y el 22 de junio de 1792, el Rey don Felí

(12).- Froylan Bañuelos Sánchez. "Derecho Notarial". Cardenas, Editor. 1977.

pe V, participó a la audiencia de México haber firmado la Real Cédula de aranjuez y concedido a los escribas, ya fuesen de cámara, reales o demás, autorizacion para que pudieran establecer colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizándolos para usar sello con armas reales y gozando de privilegios correspondientes. El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO, bajo el patrocinio de los "Cuatro Evangelistas".

La real audiencia fundó el 24 de Enero de 1893 una Academia de Enseñanza Notarial, a la cual debían concurrir -- cuando menos dos veces por mes los aspirantes a escribanos, -- así como también se crea el cargo de revisor de protocolo "a fin de los que lo tuviesen en desorden, los arreglasen inmediatamente", otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo, e inclusive, formó una biblioteca para uso y -- preparación de los estudiantes y de los escribanos.

Este Colegio Real de Escribanos de México, se cree que es el primero fundado en el continente; ha funcionado y -- actualmente se le llama y conoce por COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

El 30 de noviembre de 1834, se expidió un decreto sobre "Organización" de los Juzgados del Ramo Civil y de lo -- criminal en el D.F.", disponiendo que en cada juzgado de lo -- civil deberán existir dos oficios públicos, vendibles y renun-

ciables, servidos por los escribanos, propietarios o por sustitutos cuando proceda conforme a lo establecido por la Ley.

Antonio López de Santa Ana expidió el 16 de diciembre de 1853 la "Ley para arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del Fuero común" para todo el país, la que en su artículo 8o estatuye una nueva organización para los escribanos, la misma ley constituye la primera organización para los escribanos, y organización nacional del notariado, exige y determina que el "ESCRIBANO PUBLICO DE LA NACION", debe ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias de derecho civil relacionada con la escribanía y otra de practica forense y otorgamiento de documentos públicos, práctica de dos años, honradez y fidelidad y aprobar un exámen ante el supremo tribunal, obtener el título del supremo Gobierno, el que por obligación debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinados para poder actuar; conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de esta misma ley, declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castallenas o nacionales. (13)

En el año de 1867 se dicta la "Ley Orgánica de Notarios y actuarios del D.F. " en ella se dice que NOTARIO es -

(13).- "Nueva Reglamentación del Notariado Anotada"; Manuel Andrade México 1945 No. 546 pág. 746.

el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, siendo esta función incompatible con la de actuario, determinando que es atribución exclusiva de los notarios; debe ser abogado o haber cursado dos años de preparatoria, más dos de estudios profesionales que incluyan cursos elementales de derecho civil, mercantil procesal y notarial, ser ciudadano mexicano por nacimiento no tener menos de 25 años, sin impedimento físico habitual y no haber sido condenado a pena corporal, tener buenas costumbres y una conducta que inspire al público la confianza en él depositada, además de pasar un primer exámen de dos horas ante el colegio. Aprobado este exámen debía presentar un segundo ante el tribunal superior de justicia, que duraba una hora con la certificación del tribunal, ocurría con su título al gobierno para que pudiera expedirle su licencia o nombramiento.

En el año de 1875 fué el presidente de la República Sebastian Lerdo de Tejada, quien por decreto del 28 de mayo declaró la profesión libre del notariado.

Durante la presidencia del General Porfirio Díaz se promulgó la Ley del Notariado, el 14 de diciembre de 1901 que entró en vigor en Enero de 1902. Entre los méritos de esta ley se cuenta que la medida más trascendental fue elevar el notariado al rango de las instituciones públicas; en exposición de motivos es interesante, independientemente de que el --

notario DEBE SER UN PROFESOR DE DERECHO, debe quedar sujeto al go -- -
bierno quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar el -
número de notarios; obliga a que el notario actúe asistido de -
testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los
notarios, para que substituyan a los testigos, aún que sin ex -
cluir a estos absolutamente fija reglas para ciertos instrumen-
tos, como son protestas, notificaciones, protocolizaciones, etc.
no haciendo la distinción, hoy existente, entre ESCRITURA por cuan-
to a contenido de un acto jurídico y ACTA por lo que concierne
al contenido de un hecho jurídico. Esta ley, por primera vez, -
exige al notario el otorgamiento de una fianza para garantizar-
responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación, e --
incluye el arancel correspondiente.

Después aparece la Ley del notariado del 9 de enero
de 1932, la que en parte afirma algunos conceptos y moderniza -
con otros la que deroga.

Esta ley sostiene que la función notarial es de ---
orden público y solo puede provenir del Estado; define al nota-
rio, diciendo que es el funcionario dotado de fé pública pa-
ra hacer constar los actos y hechos a los que los interesados--
deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conserva
el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos; por -

cuanto al notario adscrito, su actuación la reviste de más importancia, ya que lo autoriza para actuar indistintamente con el número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia y en la autorización de cual -- quier instrumento; el adscrito suple al número en sus faltas -- temporales y si se trata de cesación definitiva del titular, -- el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal ejercitando el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, y en caso contrario, el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo; suprime el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado; fija en -- sesenta y dos los notarios en el D.F., y autoriza a cualquiera de esos a actuar en todo el territorio de esa entidad; prohí -- be al notario el ejercicio de la profesión de abogado más sin -- embargo, se le autoriza a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario -- en juicio arbitral, pudiendo también redactar contratos privados u otros.

Ley del Notariado del 31 de diciembre de 1945 para el D.F. Reitera esta Ley el carácter público de la función y -- el carácter de profesional del derecho que posee el notario, -- por lo que está obligado a guardar el secreto profesional. El -- notario está investido de fé pública para hacer constar los --

actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quie-
ran dar autenticidad conforme a las leyes.

Establece diferentes incompatibilidades de la fun-
ción y autoriza al notario para que acepte determinados cargos-
de instrucción pública y otros. El protocolo tiene como número-
máximo el de diez libros empleados en uso a la vez.

Distingue entre el instrumento escritura e instru-
mento acta a que me he referido, ya que se basa en la diferen-
cia del contenido, pues en la escritura es un negocio o acto --
jurídico y en el acta se trata de un hecho jurídico.

Se olvidan las minutas pues sólo daban derecho a --
obligar a la contraparte a elevar a escritura pública el contra-
to que contenía la minuta. Demostraron ser inútiles, peligrosas
y nunca comprendidas por los interesados en sus alcances y efec-
tos legales, por lo que fué benéfica su desaparición. Para el -
D.F. amplió a 134 el número de notarios que podían actuar en to-
da la ciudad, pasando a ser titulares los adscritos, que en ese-
año satisfacían determinadas condiciones y facultó al ejecuti-
vo para crear nuevas notarias por considerarlo necesario, las -
cuales tendían que proveerse por oposición.

Ley vigente en el D.F. del 30 de diciembre de 1979 conserva-
los principios elementales que se habían venido afirmando, del-
orden público, creación y vigilancia de los notarios. Distribu-
ye a estos en las delegaciones políticas existentes en la Ciu--

dad. Ordena concentrar la información de las operaciones realizada, estadísticamente en el Departamento del D.F. permite --- cuando haya vacantes el cambio de demarcación territorial. Coll firma los ya establecidos requisitos para obtener el nombra -- miento. Autoriza al notario además para ser mandatario y albacea y albacea y patrocinar el registro de las escrituras. Fija el procedimiento actual de los exámenes que lleva consigo -- mayor rigurosidad que los anteriores respecto a conocimientos y tiempo de duración a través de las pruebas teóricas y practica.

Fija prohibiciones en ocho fracciones de su artículo 35, todas tendientes a no permitir la desviación del notario en sus funciones honradas y nobles.

Rige la constitución de los convenios de suplencia y la asociación de dos notarios a fin de atender con su número independiente y la facilidad de actuar en un solo protocolo.

Diseña la forma del sello a utilizar y reglamenta su uso.

Contiene la limitación ya existente de diez libros de protocolo en uso a la vez, y organiza su apertura, empastamiento, uso y clausura oficial. Se refiere al apéndice o sea carpeta en que se depositaran los documentos a que se refieren las actas y escrituras. También obliga a llevar un índice en el cual extractaran, por duplicado los datos principales de --

los instrumentos.

Se refiere por separado aunque en un mismo capítulo a las escrituras y actas.

Cada sección trata de su confección y contenido, Respecto de los testimonios en conjunto regula su expedición.

Otorga licencias temporales a los notarios y da causales de suspensión y cesación definitiva. Prevee la suplencia de éstas vacantes y la creación de nuevas notarias.

Deja al departamento del Distrito Federal el con -- trol del ejercicio de los notarios y lo faculta para la vigilancia, visitas e inspección. Teniendo a favor del notario que se considere perjudicado, los recursos necesarios.

La revocación y la cancelación de la patente de notario es tema de capítulo aparte que queda debidamente requisitado en doce artículos.

Casi al finalizar está lo relativo al archivo de notarias y su integración. Y al terminar habla de la colegiación de los notarios, enumerando las funciones del cuerpo o colegio que se integra.

CAPITULO II

EL NOTARIO

A).- Concepto.

B).- Funciones.

C).- Responsabilidades.

"LA FE PUBLICA NO ES, NO PUEDE SER MAS
QUE UN ATRIBUTO DEL ESTADO, SUPUESTO -
QUE ES UNA MANIFESTACION DE DERECHO --
APLICADA A LA VALIDEZ Y CREDIBILIDAD -
DE LOS ACTOS CONCERNIENTES A LA VIDA -
CIVIL; POR ESTA RAZON, EL INDIVIDUO --
QUE, CONFORME A LA LEY HACE CONSTAR --
ESOS ACTOS; QUE LOS REVISTE DE SOLEMNI
DAD Y LES DA FE PUBLICA, NO HACE OTRA-
COSA QUE OBRAR EN NOMBRE DEL ESTADO, -
EJERCER UNA FUNCION DE ESTE, Y ES, POR
LO TANTO, UN FUNCIONARIO PUBLICO."

CAPITULO II

EL NOTARIO

A) CONCEPTO.

El artículo 2o. de la ley del notariado para el --
Estado de Guerrero No. 114 dice:

"Notario es la persona investida de fé pública pa-
ra hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los in
teresados deben o quieran dar autenticidad conforme a las le -
yes; y autorizada para intervenir en la formación de tales ac-
tos o hechos jurídicos, revistiendolos de solemnidad y formas-
legales".

Doctrinalmente hablando notario es el titular de -
la función pública, consistente de manera esencial en dar fé -
de actos jurídicos que ante él se celebran. La ley del notariad
o del D.F. lo define como la persona investida de fé pública-
para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los-
interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las --
leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales ac
tos o hechos jurídicos revistiendolos de solemnidad y forma --
legales.

El notario además guarda escritos y firmados en el
protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos de -
referencia con sus anexos y expide los testimonios o copias --

que legalmente puedan darse.

La citada ley califica al notario como un profesional del Derecho.

El Estado, a través del Ejecutivo de la localidad, extiende la patente de notario a aquél sujeto que ha reunido - las cualidades necesarias para ser investido de fé pública y - quien después de su nombramiento quedará responsabilizado de - cumplir su trabajo a la perfección en virtud de ser coadyuvante su labor a la del Estado.

Considerada ha sido en ocasiones la función notarial como uno de los servicios públicos del Estado. Se ha formado con un régimen especial, que queda pues fuera del Derecho Administrativo.

El notario como dijo Belher Cano "aconseja, redacta, constata y autoriza las relaciones jurídicas entre los particulares, y con eso contribuye directamente a la paz social entre los ciudadanos". (14)

Es la tarea del notario una función de orden público. Su actividad, no está dentro de la jerarquía que las leyes orgánicas de la Administración Pública ha dictado para la organización de sus elementos humanos, sino que forma parte de la estructura que el Estado ha necesitado crear a fin de conservar un régimen de derecho, con la formalidad de los actos y hechos jurídicos.

(14).- "Moral profesional". Autores Cristianos Biblioteca. --- Segunda Edición Madrid 1959.

Entendamos función pública como la actividad dirigida a la realización de alguno de los servicios correspondientes al Estado, Municipio o, en general, a cualquier organismo público. Como funcionario a la persona afecta, con carácter -- permanente, como profesional a un servicio del Estado, del Municipio o cualquier corporación de carácter público quien ejerce cualquier función pública como titular de un cargo representativo, gubernativo o político. Y como funcionario público -- aquélla persona que por disposición inmediata de la ley, por -- elección popular o por nombramiento de autoridad competente, -- participa en el ejercicio de una función pública.

El carácter de funcionario público que se le otorga al Notario, diverge en dos aspectos de aquél otro funcionario público el cual es contemplado por la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Responsabilidades Oficiales. Son estos puntos los siguientes: a) Emolumentos o retribución; b) Representación del Estado.

a).- Se ha elaborado un arancel, el cual rige a los Notarios para que realicen el cobro por las actividades que -- desempeñen, el cual es único y exclusivo de la función notarial. En cambio los funcionarios cuya retribución emana de las nóminas y fondos del Estado, quedan sujetos a las categorías y clasificaciones que orgánicamente ha estructurado la administración pública.

b) Los contratos, actos o créditos, así como las obligaciones y responsabilidades que contraiga el notario no obligan al Estado. Diferencia que existe con aquéllos que sean contraídos por Funcionarios Públicos de la Administración, cuya representatividad les confiere la facultad de obligar al Estado en la medida de su cargo o función.

Se le ha investido a este profesional del Derecho, de fé pública para que ejerza las funciones necesarias, con el objeto de dar seguridad jurídica a los negocios, operaciones, hechos y actos jurídicos a que realicen los particulares.

La actuación del notario está supeditada a dos cosas; por un lado que las partes le quieran dar forma y solemnidad legales a determinados hechos o actos jurídicos y, por otro, que la ley para la validez de determinados actos jurídicos obligue a darles dicha forma. Es aquí donde la autenticación del notario irrumpe, ya que los actos celebrados y los hechos acaecidos y que no consten en protocolos de fedatarios, no serán rápida y efectivamente oponibles a terceros.

Dada su capacitación en lo que a Derecho se refiere y a la práctica y experiencia con la que el notario debe contar, es de su naturaleza la obligación de dar solemnidad y forma perfecta a los negocios redactándolos y autenticándolos, previamente satisfechos los requisitos legales.

Para ser notario se requiere ser de nacionalidad -

mexicana tener 25 años cumplidos y no mayor de 70 años, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta, no pertenecer al estado eclesiástico, -- ser Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, no tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado y haber triunfado en la oposición correspondiente. Es claro que dichos requisitos son esenciales, puesto que la actividad notarial es importantísima y de muy alta calidad profesional.

Se requiere llenar los requisitos antes expresados y comprobar que durante 8 meses ininterrumpidos se ha practicado la función notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, esto en algunos estados.

Satisfechos los requisitos antes mencionados el -- que pretenda exámen de aspirante debe presentar su solicitud al Gobierno.

Para llegar a ser Notario, se requiere tener ya la patente de aspirante al ejercicio del notariado, debidamente registrada, que exista alguna vacante y triunfar en el exámen de oposición.

Hablemos de los valores morales que debe poseer -- aquél sujeto que aspire o tenga ya la calidad de notario. Debe

el profesional del Derecho que se dedique al ejercicio de la noble actividad notarial, contar con requisitos, entre los cuales se encuentran la ética, la moralidad, las buenas costumbres, la amabilidad, la paciencia, etc.

Moralidad.- Debe ser con moralidad que el notario responda a la confianza que la sociedad y la ley han depositado en él.

El notario tiene como norma la moral pues debe desentrañar la intención de las partes a las que se debe seguir hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tienen que basarse en la moral primariamente, y después en las otras obligaciones que tiene impuestas.

Moral, dicese que es la ciencia que enseña las reglas que se tienen que seguir para hacer el bien y evitar el mal.

Honorabilidad.- Dignidad, honradez; cualidad de la persona que procede con rectitud e integridad.

Debe reconocerse al notario como una persona de sensibilidad, con equilibrio, desinterés, rectitud e integridad y que actuará de conformidad a principios verdaderos y a la sana razón, asesorando a las partes en los negocios jurídicos que le presenten, los cuales necesitan por su importancia patrimonial, social o moral testimonio de haberse cele -

brado.

Buenas Costumbres.- Entiendáse, bien acostumbrado de significado bastante discutido y discutible pues puede estar bien acostumbrado a los malos hábitos.

Lógicamente el notario debe contar con un respaldo familiar y con una formación que le haya permitido obtener y conservar las cualidades que la sociedad ha elegido para todo aquél que sin contravenir las leyes ordenamientos y disposiciones, vive en un clima de paz y tranquilidad personal.

Breve comentario sobre la Fé Pública.-

La necesidad de que haya a quien creer que lo ocurrido o dicho, en realidad pasó, así como la multiplicidad de actos y hechos, que por demanda de la vida en su desarrollo comercial y jurídico se celebran, han sido desde antaño base de la fé pública. Para que haga fé pública una declaración y que ésta tenga efecto de prueba y certeza, debe estar vertida ante una autoridad y ésta es el Notario.

Son requisitos de esta fé pública, la evidencia, solemnidad, objetivación y coetaneidad.

EVIDENCIA.- Certeza indudable.

SOLEMNIDAD.- Formalidad exigida para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez.

OBJETIVACION.- Corporeidad, o sea objetivación --
física.

COETANEIDAD.- Coincidentes durante un mismo período de tiempo.

Son notas de la fé pública la exactitud y la integridad. La exactitud se refiere a la adecuación de la narración del hecho y la cual puede ser natural o funcional. La integridad, a su vez proyecta la exactitud a futuro.

Los tipos de la fé son dos.- A.- Originaria.- Cuando el documento es directo (percibido por el notario) B.- O inmediata (narrado en ese instante).

Así mismo existen diversas clases de Fé Pública --
FE PUBLICA JUDICIAL.- Aquélla que es ejercitada por la autoridad específica a quien se le encomienda esa función: como ejemplo, el Secretario del Juzgado que certifica constancias inherentes a los documentos que se tramitan en vía judicial.

FE PUBLICA NOTARIAL.- El campo de la fé pública --
notarial se delimita al campo de acción a que ésta autoriza al notario por la ley específica, ya que en primer lugar no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho en sí y en segundo lugar los hechos sobre los cuales opera son solamente aquéllos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones y obligaciones.

B).- FUNCIONES.

Durante el Congreso del Notariado Latino que se celebró en Buenos Aires Argentina en el año de 1948 se llegó a la siguiente conclusión:

"El notario latino es el profesional del Derecho - encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias -- que den fé de su contenido. En su función, está comprendida la autenticación de hechos. " (15)

De lo anterior se deriva que las tareas del notario son cinco:

1.- Tarea de adecuación jurídica.

La cual está expresada al decir "Recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes".

2.- Tarea de redacción, expresada cuando se dice - "Redactar los instrumentos adecuados a tal fin"

3.- Tarea de la autenticación o autorización.

Se expresa "confiriéndoles autenticidad".

4.- Tarea de conservación. Al decir "Conservar los originales de éstos"

5.- Tarea de reproducción, cuando se dice "Expedir copias que den fé de su contenido".

(15).- Sebastian Soler "Derecho Argentino" Tomo I tipografica editora Argentina Buenos Aires, 1951.

La función notarial se complementa con la publicidad que el Estado le da a los actos y hechos jurídicos por medio del Registro Público, ya sea de la propiedad o del comercio. Registro que en la República Mexicana es de naturaleza declarativa y no constitutiva, como la protocolización notarial.

La seguridad jurídica entonces, es pública y oponible a terceros.

Me referiré a las tareas antes descritas, en la siguiente forma:

Las dos primeras tareas de adecuación jurídica y tarea de redacción están íntimamente vinculadas que pueden estudiarse al mismo tiempo. Se destaca claramente que el notario es un profesional del Derecho, lo cual marca la diferencia con la función autenticadora en otros sistemas jurídicos sobre todo el sajón.

Al mencionar que el notario es profesional del Derecho, se dice que él debe de adecuar las necesidades de las partes conforme a su conocimiento de las diversas materias jurídicas, dándoles la forma impuesta por la ley, que para tales efectos debe conocer, de acuerdo a esas normas y necesidades redacta el instrumento.

Cuando las partes concurren ante el notario a expresar su voluntad, quieren hacer determinadas cosas y alcanzar determinados actos jurídicos. Eso es lo que justifica la

intervención del notario que es perito en Derecho. El ejercicio de esta tarea nos presenta aspectos humanos sumamente interesantes que no podemos pasar por alto y sobre los cuales conviene pensar. En ocasiones quienes ocurren a solicitar los servicios del notario, ya llevan un proyecto de como debe expresarse la voluntad para el acto que desean realizar, hablan de una compraventa, de un arrendamiento, de un testamento, etc. Cuando el notario lo es de verdad y no tiene una mentalidad de comerciante tendrá que dialogar con las partes para saber si realmente lo que tienen que hacer es la compraventa, el arrendamiento, o el testamento. La notaría no es un almacén comercial donde se tengan los artículos preparados para entregarlos a quienes lo soliciten, el notario tiene que adecuar las necesidades al tipo de negocio jurídico.

El notario, en la función notarial, no se limita -- a autenticar los hechos, sin que incide en el campo de la forma del acto jurídico.

La base de la actuación del notario, requiere de -- una dedicación especial para poder interpretar la voluntad de las partes. En esta labor interpretativa, el notario tiene una grave obligación de fidelidad, no puede traicionar la voluntad de las partes, y dicho, es muy fácil, en la realidad es sumamente difícil sobre todo en un país como el nuestro, en donde hay-

grandes carencias, y un índice de analfabetismo muy alto. Las personas no alcanzan a entender muchas cosas, por lo tanto -- el notario está obligado a explicar y no solo a eso, sino a hacerse entender para que pueda ser fiel intérprete de la confianza depositada en él por sus clientes. Esta labor se complica porque no podemos aceptar que las partes digan que el acto jurídico que se va a celebrar es el que ellos propongan, no se descarta, por supuesto, la posibilidad de que coincida la pretensión del cliente con la opinión profesional del notario, pero éste debe cuidar celosamente de interpretar con fidelidad la voluntad de las partes por un lado, y por otro, y aquí está su responsabilidad profesional, de indicar cual es el cauce legal que va a ser eficaz, que va a revestir de eficacia jurídica la voluntad de las partes, que por decirlo de alguna manera proporciona solamente la materia prima del negocio.

Esta voluntad tiene que vertirse en el documento y nace aquí otra obligación para el notario: la de saber ver tir con fidelidad en el documento. No es simplemente escribir, por eso el notario no es amanuense como muchas veces se piensa. La redacción implica esa fidelidad de transcripción del negocio jurídico en el documento.

En la redacción del documento y en la adecuación-

del negocio jurídico, el notario tiene que realizar una función de equilibrio, primero entre el interés general de la ley y de los intereses de las partes, y después, entre quienes celebran el negocio. Esto es importante, la función notarial tiene un marcado carácter tutelar. Es tutelar del orden jurídico, por un lado, y es tutelar también de las partes que ocurren ante él. Esto queda dentro del concepto de adecuación.

El notario es el que hace vida del orden jurídico- el que lo encarna. Las leyes no significarían nada en la vida social, si el notario no las concretará al ejercer su función- claro es que no toda la vida jurídica se canaliza por la notaría, pero una gran parte de ella quizás la más importante, se realiza a través de la notaría.

Pensando en esta función, en lo que significa dar vida a un orden jurídico y en la tarea de concreción del orden jurídico, se entiende que en cada caso particular el notario realiza una función de equilibrio. Tiene que coordinar el interés general expresado en el orden jurídico, con el interés particular de quienes van a celebrar el acto.

Debe ser celoso guardian del orden jurídico, pero al mismo tiempo, tiene que proteger los intereses de las partes frente a ese orden jurídico. Para realizar esa función, tiene que tener un profundo conocimiento de la vida para po -

der conocer la realidad de los intereses de las partes, que -- también debe ser protegida.

El notario no es notario de una de las partes. El notario es notario, como el juez es juez. El notario es sólo notario, no es notario del Banco, no es notario de un particular . Cuando se dice es notario del Banco, es una manera de decir, significa que un Banco o una Institución o una Sociedad o una persona física, canaliza sus negocios por una notaría de su preferencia, pero no significa que el notario esté vinculado a título de subordinación con esa Institución, con esa empresa o con esa persona individual.

El notario no puede vincularse a los intereses de las partes. Desde el momento en que se vinculara a una de las partes, estaría en imposibilidad de realizar su función, dejará de ser notario.

Al referirnos a la tarea de autorización o autenticación es obligado pensar en el concepto "Notary", del derecho sajón. Aún cuando las palabras son similares el contenido de ellas es completamente distinto. El notario latino como ya señalamos lleva implícita no solo la función de autenticar, de dar fé, de verificar, de protocolizar, sino de asesorar a las partes adecuado sus necesidades jurídicas a la forma que prevea la ley para el caso concreto.

Es así que el notario formula el contrato, elabora

el documento y lo autentica adecuandolo al negocio jurídico. Es tan íntimamente vinculadas estas tres tareas y eso es exactamente lo que hace que el instrumento notarial sea único.

No se puede separar la autenticación, la fuerza autenticadora que el notario recibe del Estado, de sus otras tareas de asesoría y redacción del documento, son tareas íntimamente ligadas que no se pueden separar. En el derecho sajón es distinto, el documento lo redacta cualquiera, perito o no perito en derecho, el notario se limita a certificar que las firmas fueron puestas en su presencia y a identificar a las personas que lo hacen, siendo ajeno al contenido del documento, a su formación o a su redacción. El documento puede estar mal redactado, ya no se diga desde el punto de vista jurídico si no gramaticalmente, eso no le interesa ni puede interesarle esta es la razón del porque en el derecho de los Estados Unidos cualquiera puede ser notario al contrario del derecho latino en el que el notario debe ser perito en derecho, abogado titulado y conocedor de la legislación, porque de otra manera no podrá cumplir su función.

En un estudio de Manuel de la Cámara Alvarez, ilustrado notario español, destaca que no solamente cuando el notario redacta lo que en el Derecho notarial se llama escritura, sino también cuando redacta actas, o sea, documentos en los que no -

se consignan declaraciones obligacionales, sino solamente hechos o si se consignan declaraciones obligacionales se señalan como meros hechos, aún en este último caso, el notario sigue siendo y debe seguir siendo perito y experto en Derecho. El debe, a --- quien solicita sus servicios para ese caso, señalarle cuales son los efectos jurídicos de esa actuación notarial. (16)

El notario aún en el caso de simple autenticación -- incluso en el caso de que solamente tenga que decir lo que sucede, lo que ha percibido con sus sentidos (visa etanditu), aún en ese caso, actuará como jurista.

Es importante destacar la distinción entre "Notary"- y notario, por el riesgo que se corre de que se introduzca en - nuestro medio el documento privado simplemente autenticado por - un fedatario.

En Perú por ejemplo en razón de la ley, el notario - no puede redactar el documento, sino que lo debe redactar el abogado, y solamente con la minuta firmada por el abogado, el notario puede autenticar la firma.

Al asentar en los libros autorizados por el estado, - los actos o hechos jurídicos otorgados por las partes y al con - servar en custodia los mismos por un determinado tiempo de ley, - se esta ejerciendo el principio de conservación. Esta es precisa - mente una de las razones por las cuales el documento notarial --

(16).- Luis Muñoz. "Teoría General del Contrato" Cardenas editor. y distribuidor 1973.

tiene una especial fuerza jurídica; aparte de la constancia y de la seguridad, hay una preservación "Iuristantum", desde luego, - de que el documento fue firmado realmente por las partes. Se tiene absoluta seguridad sobre su contenido, porque hay un guardián fiel del original. El notario conserva el original del documento y expide copias auténticas también, que son las que permiten -- ejercitar los derechos o de los actos jurídicos que contiene. Si el documento no fuera conservado por el notario, no podría pensarse en que sirviera de título efectivo en el proceso.

Por eso en las leyes notariales, es muy frecuente en contrar disposiciones en el sentido de que el notario no puede - actuar extralibros, es decir, que todo cuanto haga deba ser consignado en el protocolo.

Para cotejar una copia fotostática por ejemplo con - una certificada del Registro Civil, se tiene que levantar un acta de cotejo en donde asiente la razón y la expresión de lo --- efectuado.

Reproducción y conservación son de las tareas que -- requieren sumo cuidado y especial atención, suponen trabajo y dedicación.

El espacio destinado a la conservación de protocolo - y apéndicos, planos y documentos durante el tiempo que la ley -- del notariado le exige, antes de remitirlos a los archivos de --

Gobierno, debe significar para el notario, fortaleza de prueba, ya que están ahí los originales de contratos, negocios y operaciones que entrañan deberes y derechos de carácter patrimonial, económico, social y moral que tienen su fuente en la misma notaría, y de los cuales tarde o temprano se necesitarán testimonios, a fin de probar o ejercer algún derecho u obligación en ellos consignada.

El perfecto orden de guías, índices, gavetas, archivos y la protección debida que se les dé a los volúmenes y documentos significarán garantía para los clientes, quienes confían siempre en que están respaldados por la responsabilidad y honestidad de aquel funcionario público, fedatario, que ha tenido bajo su custodia los contratos y actuaciones en los que ha intervenido.

Reproducción, como la palabra lo indica, significa repetir lo que se ha producido, testimoniar y expedir copia de lo actuado a los interesados.

C).- RESPONSABILIDAD.

Con motivo del ejercicio de la función notarial se derivan para el titular diversas responsabilidades tanto en el ramo civil, como en lo penal, en lo fiscal y en lo administrativo. Y una más que considero que está encuadrada en esta última-

pero requiere mención especial pues surge en lo casuístico disciplinariamente por el incumplimiento de las reglas del ejercicio consagradas en la ley del notariado.

La responsabilidad se le exige, por la falta de cumplimiento con las normas de la actuación de las disposiciones - que debe observar en la práctica notarial, las cuales forman -- el conjunto normativo a que está sujeto.

Como perito en Derecho su responsabilidad se deriva de su ejercicio como abogado, fedatario y en general por las -- cualidades que a ese profesional pertenecen. Sería largo enumerar todas aquellas leyes especiales en las que se fija responsabilidad a los notarios por el ejercicio de su función, por lo -- tanto mencionaré las ya enumeradas y citaré en su momento lo -- relativo a otras materias. Las sanciones por incumplimiento son en cada caso según la naturaleza del hecho acto u omisión que -- las hubiere causado.

La ley ordena, permite, prohíbe y amenaza con castigar a los que no cumplan con lo que la misma dispone. Esta -- amenaza da origen a la responsabilidad, que es como la sanción -- por inobservancia de la misma.

La confianza de los particulares y del Estado, ha -- sido depositada en el notario quién debe merecerla y responder -- a ella. Esta situación hace que si el notario es aquel sujeto --

que interviene en un gran número de negocios jurídicos, esté expuesto a más responsabilidades que la mayoría de los ciudadanos.

En razón a su orden jerárquico y sin desvirtuar la -
vigilancia que el Estado tiene sobre el, con origen en la delega-
ción que le ha sido conferida, el notario no tiene superior al -
guno, no da cuenta de sus actos, por lo tanto y en base a las fa-
cultades que la ley le distribuye debe responder civil y crimi -
nalmente de sus actuaciones tanto frente a las partes como al --
mismo Estado.

Responsabilidad Civil.- Obligación que corresponde -
a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado
a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por --
actos de las personas por las que deba responder.

Surge del incumplimiento de una obligación, con per-
juicio de alguien y de la necesidad de reparar el mismo.

El Artículo 83 de la Ley del Notariado del Estado de-
Guerrero habla, que de la civil responsabilidad, en que incurran-
los notarios, conocerán los tribunales civiles, a instancia de --
parte legítima y en los términos de su respectiva competencia. Se
deduce que la decisión de que se ha hecho responsable civil al --
notario por su actuación, debe ser tomada por los tribunales y --
después de haber oído a este en su propia defensa.

Artículos diversos en nuestro código civil mencionan
las responsabilidades de esta índole, en sus capítulos de enri -

quecimiento legítimo, incumplimiento de obligaciones, de la simulación de actos jurídicos, etc.

Para que esta exista es necesario que concurren las siguientes circunstancias: a).- Que se viole un deber legal, por acción de omisión del notario; b).- Que exista la culpa o negligencia de su parte y c).- Que sea ocasionado un perjuicio.

Por haber llamado mi atención en forma particular -- las responsabilidades en que incurre el notario por omisión en -- las obligaciones que tiene en materia de testamentos me ocuparé de este tema. Al formular esta tesis no tengo intención de investigar cual sería la gravísima responsabilidad en que incurriría el notario por omitir solemnidades legales de propósito, con ánimo deliberado de favorecer a determinadas personas con detrimento de otras y obteniendo algún provecho de su premeditada omisión, encaminada a la consecución segura de la nulidad del testamento, y no le hago así, porque en estudio semejante, aparte de no proporcionar provecho alguno, se le lastimará la honorabilidad al notariado.

Se limita mi opinión en caso de que la omisión sea -- absolutamente involuntaria, y procedente solo de un olvido perfectamente explicable por el estado angustioso del mismo en que ordinariamente se encuentra el notario en tales circunstancias -- al presenciar cuadros profundamente dolorosos, altamente conmove

dores. Se deben observar en la confección de los testamentos -- preferentemente las disposiciones del código civil y supletoriamente las de la ley del notariado, exceptuando el caso en que -- lo ordenado por aquél esté en contradicción con lo establecido por esta, conflicto en el cual debemos atenernos a los preceptos del Código Civil.- Lógico es decir, a saber que si es obligado a acatar las disposiciones de ambas leyes, el notario es responsable por la omisión de las obligaciones que una y otra ley le impone.

La Ley se muestra demasiado severa, y en algún caso me parece hasta contraria a los preceptos constitucionales, al fijar las penas en que puedan incurrir los Notarios. Por lo primero, supuesta la importancia del acto, es racional que use de esa severidad, pues por ella conseguirá que se emplee mayor cuidado por parte del Notario, por lo segundo, procede en mi concepto, una reforma.

Todas las obligaciones impuestas, tanto por el Código Civil, como por la Ley del Notariado, aplicables a la confección de los testamentos tienen por objeto establecer alguna -- formalidad, que no es otra cosa que la condición o requisito -- para que el acto sea válido o perfecto. Las formalidades unas -- son esenciales y otras no lo son, la carencia de las primeras -- y no de las segundas, trae consigo la nulidad del acto.

Las formalidades consisten: En elementos constitutivos de la esencia misma del acto ó en requisitos indispensables atenta la forma que la ley prescribe, para caracterizarlo mejor, o en hechos y circunstancias accidentales que sirven para su perfecta y más fácil comprobación. Un ejemplo aclarará mi idea: la declaración de la voluntad del testador será una formalidad que consiste en un elemento constitutivo del acto de Testar; la intervención del Notario y testigos será una formalidad requerida por la ley para caracterizar la forma de testamento público; la expresión de lugar, día, mes y año del otorgamiento, será sólo la declaración comprobatoria de la circunstancia del tiempo y lugar en que el acto se verificó.

El Notario tiene la obligación de cuidar, que en los testamentos que ante él se otorguen se cumplan todas las formalidades prescritas por la ley, ya sean esenciales o no, pero la responsabilidad en que pueda incurrir por el hecho de faltar alguna de las formalidades, varía mucho según los casos, en unos cometerá un delito de culpa, en otros una falta y en otros será absolutamente irresponsable, no obstante que el testamento llegara a declararse nulo por falta de formalidades substanciales.

La responsabilidad civil y la penal por delito de culpa, en que los Notarios puedan incurrir en materia de testamentos, tiene por causa ocasionar la nulidad del acto. Esta a su

vez se deriva de la falta de capacidad legal de las personas que deban intervenir, o de la carencia de alguno de los requisitos de forma.

La nulidad procedente de inhabilidad del Notario como no puede estar oculta para él, le hace responsable civil y -- criminalmente. También incurrirá en responsabilidad administrativa, disciplinaria y pérdida de oficio, cuando no concurren los -- testigos en el número que la ley señala.

Por defecto del testador la nulidad existirá, ya por que carezca de capacidad legal, ya porque no tenga plena libertad para otorgar sus disposiciones.

Puede suceder que el testador sea un loco, pero que no les conste este hecho ni al Notario ni a los testigos; sino -- que, por el contrario por la manera de raciocinar de aquél en el acto de testar, hayan creído que se hallaba en su cabal juicio.-- En tal caso ninguna responsabilidad podrá haber aunque que los -- tribunales declararan nulo el testamento por causa de la demencia del testador. La Ley impone al Notario y a los testigos el -- deber de certificarse de algún modo de que el testador se halla en su cabal juicio, pero no siendo peritos para calificar el estado de las facultades mentales de aquél, podrán incurrir en un error y serán absolutamente irresponsables por ello.

Por lo que se refiere a que el testador esté libre -

de toda coacción, podemos pensar de una manera idéntica. El testamento debe pasar en un solo acto y si durante él no se fuerza en nada la voluntad del testador, el Notario tampoco incurre en responsabilidad alguna, no obstante que posteriormente se llegase a comprobar que las disposiciones habían sido sugeridas -- por otra persona, o que había existido cualquier otro género -- de coacción.

Respecto a la capacidad de los testigos sucede otro tanto. Mal hará el Notario en admitir como tales a los menores de edad que por su aspecto lo parecieren, a sus amanuenses, a los ciegos; en fin a aquellos cuya inhabilidad esté a su alcance conocer pero si ésta no fuera patente, se llegará a nulificar -- el testamento, sin que el Notario sea responsable en manera --- alguna.

Antes de concluir lo relativo a los testamentos cabe que me ocupe de la responsabilidad que el artículo 3,298 del Código Civil impone al Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se instituya por heredero, al médico o al ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad. El citado artículo señala la pena de destitución de -- empleo y ordena que el juez a quien se presentare el testamento imponga esa pena de oficio procediendo de plazo.

A esta disposición me refería antes cuando dije que en algún caso la ley me parecía contraria a las garantías que -

otorga nuestra Constitución política, la que en su artículo 20, concede a los acusados entre otras garantías, la de que se les haga saber el motivo del procedimiento; que se les tome su declaración preparatoria, que se les faciliten los datos que se necesitare y consten en el proceso para preparar sus descargos; y que se les oiga en defensa.

¿Cuál de estas garantías no se violaría, si el juez de plano pronunciara una sentencia aplicando al Notario la pena de destitución de empleo? Creo que no se necesitan muchos argumentos para patentizar la anticonstitucionalidad de ese artículo. De desearse sería que se reformase para que no aparezca ese lunar en nuestra ley sustantiva.

Los codificadores copiaron exactamente esa disposición, de la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, y ésta la produjo de la anterior de sucesiones de 2 de mayo del mismo año. Natural era que teniendo tan poco tiempo de publicada la Carta Magna, el señor Presidente Comonfort no hubiera tenido -- presentes los preceptos de aquélla, cuando expidió esas leyes -- facultado por el plan de Ayutla.

Vistas las responsabilidades provenientes de incapacidad del testador, Notario y testigos, así como la que procede de autorizar testamentos en que se interese el médico o el ministro de culto que asistan al testador, me ocuparé por último, de las que se originen por la omisión de las demás formalidades.

dades.

Estas o las prescribe el Código Civil o la Ley del Notariado. Si esta última, la omisión solamente constituirá una falta que amerita una responsabilidad meramente administrativa, aunque también puede originar responsabilidad civil. Si el primero entonces, en algunos casos habrá un casi delito, y en otros también solo una falta.

Las formalidades esenciales, cuya omisión, según los artículos 3,505 y 3,519 del Código Civil, para el Distrito Federal anulan el testamento y hacen responsable civil y penalmente al notario, son solamente las que se refieren a declaraciones del testador, consignación por escrito, lectura, firmas, certificación de haberse llenado las formalidades y unidad de contexto en el testamento abierto, puesto que los citados artículos hacen referencia únicamente a las solemnidades que, para cada testamento, se han prescrito en los artículos que respectivamente anteceden a los mencionados.

El mismo Código, por omisión de algunas otras formalidades no esenciales, impone penas al Notario, tales son los casos a que se refieren los artículos 3,495, 3,514 y 3,521, más como por la falta de aquellas formalidades no se nulifica el testamento, no existe responsabilidad civil.

Como conclusión obtuve las siguientes:

1a.- La nulidad del testamento por falta de los re-

quisitos de forma establecidos por el Código Civil es siempre - causa de responsabilidad civil y penal del Notario.

2a.- La nulidad del testamento originada por lo --- concerniente a las personas que intervienen, ocasiona responsabilidad civil y penal sólo cuando esté al alcance del Notario - conocer la incapacidad.

3a.- La nulidad que resulte por infracción de disposiciones de la Ley del Notariado, es causa de responsabilidad - civil, administrativa y disciplinaria.

4a.- En todo otro caso, no existe responsabilidad - civil para el Notario, aunque sí la penal o administrativa que - respectivamente lo impongan las leyes.

RESPONSABILIDAD PENAL.- Son los notarios responsa - bles por los actos y omisiones delictuosos en que incurran y -- responden por ellos ante las autoridades penales al igual que - los demás ciudadanos.

Pero también puede este funcionario público incu -- rrir en la penal responsabilidad, con esta calidad, ya que no - goza de fuero alguno. La falsedad es la típica forma en que los notarios caen bajo la responsabilidad penal.

Mencionaré en esta oportunidad los deberes básicos -- que el notario tiene.- a).- Veracidad, en la cual se origina -- la falsedad del instrumento público.- b).- Lealtad, que origina

responsabilidad, si se viola el secreto profesional.- c).- Deber de custodia.

Cuando falta solemnidad a un acto contenido en instrumento público, se da la responsabilidad civil por falsedad; - convirtiéndose en penal cuando se falta a la verdad en la narración de los hechos.

RESPONSABILIDAD FISCAL.

Para entenderla es necesario conocer el significado del concepto solidaridad, y que según el Código Civil habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporta la obligación de prestar, cada, uno de por sí, en su totalidad la prestación debida.

El anterior concepto ligado al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que dice: Las obligaciones y los créditos Fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

"Fracción V.- Obligación solidaria asumida por tercero que comprueba su identidad y solvencia".- Y después de leer el artículo 39 del mismo ordenamiento que resa: "Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que llevan fé pública:

I.- No hacer cotización de las escrituras, minutas -

o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fé, o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales;

II.- Autorizar o consignar documentos, contratos, -- escrituras o minutas que no estén debidamente timbrados de acuerdo con las leyes fiscales; no poner a las escrituras o minutas -- las notas de "no pasó" en los casos en que deban ponerse de --- acuerdo con las leyes fiscales;

III.- No expedir las notas de liquidación de alguna- prestación fiscal, aún en los casos de exención;

IV.- Expedir las notas a que se refiere la fracción- anterior, en forma que dé lugar a la evasión total o parcialmente del gravamen;

V.- Autorizar actos, o contratos de enajenación o - traspaso de negociaciones; de disolución de sociedades, u otros, relacionados con fuentes de ingresos gravadas por la Ley, sin -- cercioarse previamente de que se esté al corriente en las obliga- ciones fiscales o sin dar avisos que prevengan las leyes de la - materia;

VI.- Extender escrituras o minutas en el protocolo - o en el libro de registro, sin que se encuentren legalmente tim- bradas las hojas correspondientes;

VII.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de las estampillas --

que deban tener o de la constancia de haberse pagado el gravámen correspondiente;

VIII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos;

IX.- Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

X.- Extender constancias de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento;

XU.- Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del impuesto, mediante alteraciones, ocultaciones u otros hechos u omisiones;

XII.- No adherir y cancelar, cuando tengan obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los causantes;

XIII.- Conservar estampillas de emisión fenecida, vencido el plazo dentro del cual pueden canjearse sin que estén canceladas o inutilizadas, adquirir estampillas de emisión fenecida o traficar con ellas;

XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas -- de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores, no mostrarles los libros, documen-

tos, registros, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita, y

XV.- No presentar, o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

XVI.- Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos informes, copias, libros y documentos a -- que se refiere la fracción anterior, incompletos, inexactos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

XVII.- Presentar o proporcionar los avisos, declaraciones anteriores, alterados o falsificados.

XVIII.- No enterar, total o parcialmente, dentro de -- los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar.

XIX.- Autorizar definitivamente actas constitutivas de personas morales, sin que se satisfagan los requisitos del tercer párrafo del artículo 93 de este Código.

XX.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no-- prevista en las fracciones procedentes."

Podemos concluir que es de vital importancia el papel que el estado ha marcado para que sea ocupado por el notario, al -

decir la fracción 5a. del artículo 12 del Código Fiscal que sea comprobada la idoneidad y solvencia del obligado solidario y al saber que el notario es obligado a enterar el pago de los Créditos Fiscales que ante su fé se hubieran originado según el artículo 14 que nos dice: "Son responsables solidariamente: IX- Los funcionarios Públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravámen"; nos encontramos, primeramente y de nuevo las calidades que el profesional en derecho debe tener para -- desempeñar el papel de fedatario y en segundo término con la -- responsabilidad Fiscal que tantos perjuicios puede acarrear al notario que no conozca ni maneje el área fiscal tan cambiante.

Las diversas leyes de carácter económico, Federal - y Estatales, tales como: Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre Adquisición de inmuebles, Impuesto TraslATIVO de Dominio, - Impuestos sobre Productos del Capital, Impuestos al Valor Agregado, y en fin gran número de ellas, imponen características -- muy especiales para el funcionario público notario.

Me referiré a algunos de los textos en que se con - signa la obligación y responsabilidad del Notario.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

Artículo 12.- Ya mencionado.

Artículo 14.- Al que ya me he referido.

Artículo 18.- Que dice, "El crédito Fiscal es la obligación fiscal determinada en cuenta líquida y debe pagarse en la fecha y dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. - A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse.- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, pero tratándose de personas obligadas a efectuar retenciones, el pago se hará mediante declaración a más tardar el día quince o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que se hubiere hecho la retención.

Artículo 37.- En cada infracción de las señaladas en este código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

"VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud -

o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados."

Artículo 39.- El cual fue transcrito ya con sus veinte fracciones.

Artículo 80.- La determinación líquida de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.- Cuando las leyes establezcan que la determinación o liquidación deban ser hechas por las autoridades fiscales los sujetos pasivos informarán a los mismos de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y a los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades la información que tengan a su disposición.

Artículo 93.- Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento..... Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras pú-

blicas en que se haga constar actas constitutivas de personas --
 morales, que acrediten dentro del plazo de 30 días siguientes --
 a la firma, que han presentado solicitud de inscripción en el --
 Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral de que se
 trate debiendo asentar en su protocolo la fecha de presentación--
 de su solicitud. En caso contrario, el fedatario podrá autorizar
 la escritura, previo aviso a las autoridades fiscales competen -
 tes en el que se señalan los datos de identificación de la persona
 moral y de los otorgantes, acompañados de una copia de la es-
 critura.

Artículo 111.- Para iniciar un procedimiento de co -
 bro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, --
 será necesario haber notificación, en la que se expresará:

I.- el nombre del causante;

II.- La resolución de la que se derive el crédito --
 fiscal y el monto de éste;

III.- Los motivos y fundamentos por lo que se le cons
 sidera responsable del crédito, y

IV.- El plazo para el pago que será de quince días,-
 salvo que la ley señale otro.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Artículo 103.- Los contribuyentes que obtengan ingres
 sos de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación

aplicando la tarifa del artículo 141 de esta ley al 20% de la ganancia y el resultado lo multiplicarán por 5, determinando así el monto de dicho pago provisional.

En las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tenga funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a enterar.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 150.- En los ingresos por enajenación de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en te -

territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes

El impuesto será el 20% sobre el total del ingreso - obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención - el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente -- mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 - de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en Escritura Pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 30% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capital IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a - que se refiere la fracción V del artículo 97 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura Pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de -- certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el - representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio dentro del mes siguiente a la fecha en que se fig

mó la escritura.- En los casos a que se refiere este párrafo -- se presentará declaración por todas las enajenaciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Cuando en las enajenaciones que se consignent en escritura pública se pacte que el pago se hará en parcialidades - en un plazo mayor a 18 meses, el impuesto que se cause se podrá pagar en los años de calendario en que efectivamente se reciba el ingreso y en la proporción que corresponda a cada año - de calendario, siempre que se garantice el interés fiscal.

LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración anual ni mensual ni llevará contabilidad, pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que -

se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consig - nada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y - demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones no - tariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo - enterarán dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme - la escritura en la oficina autorizada que corresponde a su domi - cilio.

Los notarios, corredores, jueces, y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, tienen la obligación de calcular el impuesto bajo su responsabilidad y enterarlo, tratándose de enajenación de inmuebles consignada en -- escritura pública, por la que se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Tomando en cuenta lo anterior y con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, debe considerarse que cuando el enajenan-- te sea empresa para los efectos del impuesto sobre la renta, el fedatario que intervenga no tendrá las obligaciones referidas y que serán las propias enajenantes las que calculen y enteren el impuesto que corresponda, en su caso.

Para que proceda este tratamiento, será necesario -- que la enajenante demuestre su calidad de empresa en los térmi-- nos del artículo 3o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al --

Valor Agregado, en relación con el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de enajenación de inmuebles realizada por personas físicas no empresas o por causantes menores del impuesto al valor agregado que tributen bajo el régimen de ingresos -- predeterminados, el fedatario que intervenga sí deberá calcular y enterar el gravámen en los términos del segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, utilizando la forma que para el efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-- En el caso de que el enajenante persona física tenga derecho al acreditamiento a que se refiere el artículo 4o. de la Ley, deberá recabar del fedatario la constancia de entero respectiva, para los efectos de su propia declaración.

El criterio se comunica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en otros ordenamientos legales que regulan la enajenación de bienes inmuebles.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Artículo 6.- "En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en -

la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.-- Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del Impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas".

Artículo 7.- "Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II y III del artículo 3o., los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del Impuesto correspondiente hasta el momento en que se transmita la propiedad al adquirente o hasta el momento de la elaboración del contrato prometido, según sea el caso, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar la tasa de 2% sobre el valor del inmueble objeto de la adquisición hecha la reducción señalada en -

el artículo 10. Este impuesto es independiente del que deba pagarse al transmitirse la propiedad que se difirió.

En la compraventa con reserva de dominio y en la promesa de adquirir, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo y será exigible el impuesto correspondiente, salvo que se compruebe con instrumento público que el contrato fué rescindido o que el futuro adquirente cedió sus derechos".

También con carácter económico, mercantil o fiscal -- hacen referencia al notario la Ley de títulos y operaciones de crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de comercio y en general la Legislación tributaria vigente en la -- País.

Imposible resultaría pues, hace mención de los artículos que en cada uno de los ordenamientos existe responsabilidad para el notario, ya que derivada de su solidaridad con el -- contribuyente le son aplicables todas las disposiciones que originan obligaciones y derechos para los que se hagan sujetos de -- las mismas.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

Se ha confundido o mezclado esta responsabilidad administrativa con la responsabilidad disciplinaria que se origina con el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley del Notaria-

do .

La responsabilidad administrativa se deriva del incumplimiento con deberes ajenos a la función notarial propiamente hablando, y que son impuestos por otros, los administrativos, ejemplo es: la fracción primera del artículo 27 constitucional.

Dentro de esta responsabilidad se comprende también la derivada de el no acatamiento con las leyes que esa naturaleza guarden y las cuales protegen el interés del Estado, facilitando así su cumplimiento por cuestiones de interés público.

Así pues se deriva de otras leyes que obligan al notario en variadas formas y sus sanciones son fijadas por cada ley y aplicadas por cada autoridad afectada.

De esta responsabilidad administrativa habla el artículo 84 de la Ley del notariado del Estado de Guerrero que dice: "La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, se hará efectiva por el Gobierno del Estado. "Solo que falla al referirse a la "presente ley"; el artículo 85 que reza "El Gobierno del Estado en su caso, castigará administrativamente a los Notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por oficio;

II.- Multas de cinco a mil pesos;

III.- Suspensión del cargo hasta por seis meses

y:

IV.- Separación definitiva.

Para aplicar a los Notarios la sanción administrativa que establecen las fracciones de este artículo, el Gobierno del Estado ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trata, dictará la resolución que estime procedente." ; y el artículo 86 que indica:-- "Tratándose de actos u omisiones de los Notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva --- del cargo que desempeñan antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Gobierno del Estado designará un visitador que -- practique la investigación que corresponda y con el resultado -- de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la Autoridad res -- pectiva oírá personalmente al Notario de que se trata, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y vencido el término, se dictará la resolución definitiva--

sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes."

Se han instituido como medios para detectar la responsabilidad, las visitas y la inspección de notarías, las cuales realiza el gobierno ejecutivo de la localidad si lo estima conveniente y en las cuales estará presente el titular de número de la notaría; se levantan actas de lo que se haya actuado y observado y será base para tomar decisiones o resoluciones que serán impugnadas o rebatidas según el caso después de haber oído en su defensa al Notario.

Las visitas especiales que se practique, tendrán por origen la queja o el conocimiento por cualquier motivo de la violación de la ley que el Notario hubiera hecho.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:

Quiero considerar como una forma especial de responsabilidad, o sea la disciplinaria, la que surge de la no observación de la ley del notariado en todos aquellos actos que el notario debe observar en la redacción del instrumento público y en la expedición de constancias testimonios o copias. Aún en las actividades previas y posteriores que a estos momentos realiza el notario.

Si bién es cierto que dentro del fuero administrati --
vo hay disposiciones que atañen y debe cumplir el notario, tam --
bién lo es que el procedimiento que debe seguir, conforme, a la --
Ley del Notariado en el instrumento público, es sui-generis-, ---
sólo a el reservado y con el que debe cumplir con la disciplina -
que le impone el mismo ordenamiento. Todas las disposiciones re -
lativas a autorizaciones de libros, forma de llenarlos, expedi --
ciones, registros, etc., son disciplinarias y necesarias para el -
ejercicio de la función notarial.

Se origina pues, por violación a la que pudieramos --
llamar "enunclativa del ejercicio de la función notarial" Ley del
Notariado y que es objeto de juicio por parte del consejo de No -
tarios y el ejecutivo de la localidad.

Cuando se organizó la institución notarial, se creó -
el rápido, eficaz y efectivo sistema de control que interviene --
en el proceso de acusación, defensa y solución definitiva que de -
be darse a la responsabilidad disciplinaria propia del notario.

De ella habla según mi personal punto de vista, el --
artículo 147 fracción IV de la ley 114 del notariado para el Es--
tado de Guerrero que dispone: "El cargo de Notario termina, que -
dando revocada la patente respectiva, por cualesquiera de las si -
guientes causas:

I.- Renuncia expresa;

II.- Muerte;

III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la ley dispone;

"IV.- SI DIERE LUGAR A QUEJA COMPROBADA POR FALTA DE PROBIDAD, O SE HICIEREN PATENTES VICIOS O MALAS COSTUMBRES, TAMBIEN COMPROBADOS".

El Secreto Profesional.- El artículo 31 de la Ley -- del notariado para el Distrito Federal obliga a éste a guardar el secreto profesional sobre las "confidencias" que recibe de sus clientes. Puede intentarse la distinción entre hechos de confidencias y hechos secretos de naturaleza, y éstos últimos, son las convenciones y hechos constatados por el notario, junto con sus causas, explicaciones, datos para prepararlos, cartas, documentos, etc., y de cuyos datos el notario se entera en virtud de ser consejero y guía de las voluntades de las partes.

Los hechos confiados secretamente al notario, son -- los hechos objetos de confidencia, aún a pesar de que no estén -- ligados con el hecho o acto autenticado. De los secretos por naturaleza y de los objetos de confidencia el notario debe recibirlos como tal "en su calidad de notario".

Quien pretenda dilucidar el fundamento y la esencia del secreto profesional en el notariado, debe desentrañar la significación y el sentido del Derecho, la ética la moral profesional, de la institución del notario y del secreto profesional que corresponde guardar al notario público.

Los hombres tenemos conciencia de que el Derecho -- es fruto de nuestro espíritu. Mientras que en los fenómenos físicos hay unas rígidas y necesarias conexiones inflexibles, en el Derecho hay criterios racionales finos y dúctiles, susceptibles de violación y sin embargo es necesario moralmente. La experiencia del Derecho implica signos de una realidad socio-política palabras, usos, costumbres, significaciones de reglas de vida social, conductas debidas en indebidamente objetivaciones normativas de realidades existenciales.

El Derecho es una regla de vida social, una ordenación positiva y justa establecida por la autoridad competente - en vista del bien público temporal.

La Etica es la ciencia práctica de los actos humanos regulados por las reglas supremas de la moralidad que nos - conduce a la honestidad natural.

La moral es, como ya mencioné, una dimensión constitutiva del hombre. Veracidad, imparcialidad y sigilo son condiciones que deben concurrir en los depositarios de la fé pública.

La institución notarial tiene un caracter mixto --- de cargo público y de profesión privada. A los notarios les corresponde una función arbitral, de justicia, de juicio, de asistencia, de cooperación integrativa, documental, de autenticidad,

certificante y una función de sigilo.

"Por Secreto entiéndase subjetivamente la noticia -- de aquella cosa oculta que nos interesa a nosotros solos y que -- remos mantener inviolables". Todo cliente que acude a la nota -- ría espera del notario una fidelidad a toda prueba. Le importa, -- más que la entrega del dinero, la entrega de la confianza.

El notario es un depositario de su confianza, pone -- interés, fama y honor en sus manos. El notario está comprometi -- do no tan solo a no falsificar o tergiversar las declaraciones -- de las partes, sino a guardar el secreto de aquello que se le re -- vela por un cliente que quiere mantener su declaración en forma -- reservada, inviolable; si se refiere a otro, es la noticia de al -- go oculto, cuya manifestación nos está vedada.

No se puede ejercer limpiamente la función notarial -- sin guardar el secreto de todo aquello que se refiere al ejerci -- cio profesional, el que por exigencia del bien comun, deberá es -- tar jurídicamente bien determinado y restringido a lo necesario.

Hay un deber notarial por el secreto profesional y -- un correlativo derecho al secreto por parte del cliente. La vul -- neración del secreto profesional por parte del notario implica -- una grave violación a un derecho fundamental del hombre. Sin -- embargo, casos habrá en que el secreto deba revelarse para no -- lesionar derechos superiores y para preservar y defender el bien

público temporal.

El problema del secreto profesional en el notario es, primordialmente cuestión de ética, es un deber esencial del Notario que no solo se limita a la reserva de los protocolos, de los apéndices, de los documentos privados y de los archivos, sino se extiende a todo aquello que el notario sabe y conoce porque el cliente lo hizo depositario de su confianza.

El secreto profesional es un problema de conciencia individual del notario.

Responsabilidad Moral.- Siendo la moral la norma bajo la cual debe el notario regir su conducta, todo cuanto fuere realizado en forma amoral o inmoral acarrea el desprestigio para tan noble institución. Como la sanción para ese tipo de actos no está contemplada en la ley, se crearon los tribunales de honor.- Los cuales vigilan el ejercicio de la profesión, con el fin de que se lleve a cabo en la forma más legal y moral.

Nacidos en el seno del Colegio de Notarios, establecen y aplican sanciones, contra los que incumplan sus deberes, cuando estos incumplimientos no estén sancionados por autoridades de otra clase.

El colegio de los notarios tiene como premisas principales lograr la unión para la defensa; y promover todo lo que se dirija a la superación moral, profesional, económica e intelectual de los agremiados.

No existe actividad profesional que daba realizarse sin que esté bajo la normalidad moral, pero esta se convierte en esencia de la función notarial y exige un mayor grado de ella, ya que tanto el estado, el cliente y en general todos pueden resultar en forma alguna afectados si los actos no se ajustan a la moralidad en el desarrollo de la función.

No debe, entonces, ser el notario tan solo un erudito sino honesto, justo, recto, prudente, desinteresado y trabajador, lo cual se deriva en el calificativo, de ser moral, logrando así la perfección, adecuación al negocio y limpieza del documento jurídico a realizar y el que contendrá un acto de las mismas características.

El Notario tiene en sus manos, la seguridad económica, civil, penal, etc., de sus clientes y del Estado respecto de ciertas operaciones, su debida atención y la rectitud y prontitud que les preste serán en beneficio del propio notario, de la institución y no se diga de los protegidos por el acto.

CAPITULO III

EL INSTRUMENTO PUBLICO

- A).- Qué es, como está conformado
- B).- Efectos Probatorios y Formales.
- C).- Efectos Ejecutivos y Registrales.

"COLOCAD UNA COSA DESPUES DE OTRA, COMENZANDO
POR EL PRINCIPIO Y NUNCA UNA DENTRO DE OTRA:
ESO ES TODO. ¿NO HABEIS OBSERVADO QUE EL DE -
FECTO DE UN ORADOR O DE UN ESCRITOR CONSISTE-
EN COLOCAR UNAS COSAS DENTRO DE OTRAS POR ME-
DIO DE APARTADOS, INCISOS O PARENTESIS Y DE -
CONSIDERACIONES PASAJERAS O INCIDENTALES?. --
EL CABALLO VA SIEMPRE PRIMERO QUE EL CARRO. -
LAS COSAS DEBEN COLOCARSE SEGUN EL ORDEN EN -
QUE SE PIENSA, UNAS DESPUES DE OTRAS Y DARLES
LA DEBIDA EXTENSION Y ACOMODO. LA DIFICULTAD-
ESTA EN PENSAR BIEN."

CAPITULO III
EL INSTRUMENTO PUBLICO

A) QUE ES, COMO ESTA CONFORMADO

Diremos que en un sentido amplio se dá el nombre de documentos a toda representación material destinada a idénea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento. Asimismo aclaremos que la validéz, es la calidad del acto jurídico que no se haya afectado por vicio alguno y que por lo tanto, es idéneo para surtir efectos característicos.

Debemos conocer que prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia. Nuestro derecho ha dividido los documentos que puedan tener fuerza probatoria en dos ramos, documentos públicos y privados.

Siendo los primeros, aquellos otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de sus límites o atribuciones, o por persona investida de fé pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma.

El artículo 1216 del Código Civil para el D.F. considera como documentos públicos "los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley", señalando las tres notas que le distinguen, a saber: "la intervención de un notario o funcionario público, que presta

autenticidad; la competencia de aquél y la concurrencia en el documento de las solemnidades exigidas por la ley".

Los documentos públicos se clasifican, a su vez en notariales o instrumento, autorizados por los notarios; administrativos, expedidos por funcionarios de este orden, en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial, y mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funciones de carácter notarial en esta materia.

Los documentos notariales tienen especial importancia en relación con la prueba en el proceso civil.

Estos documentos que reciben la denominación especial de instrumentos públicos son escrituras, actas y testimonios por exhibición.

La formación generalizada de la escritura es, la comparecencia, la expedición y las estipulaciones el otorgamiento y la autorización. La del acta es: El requerimiento, la narración del hecho y la autorización.

En las actas, el notario, a instancia de parte, consigna hechos presenciados por él y que le constan y que por su naturaleza no son materia de contrato; los testimonios por exhibición consisten en relaciones o copias de documentos protocolizados.

Entre los notariales procede incluir también los documentos legalizados públicamente, que son los privados cuya firma haya sido legalizada por el notario público.

Se llama escritura o acta matriz la original que, firmada por los otorgantes y los testigos y autorizada por el notario, conserva éste incorporándola al protocolo.

En nuestro país las escrituras, actas o sea en genral los instrumentos públicos, son siempre protocolarios.

Los traslados o reproducciones literales de la matriz se llaman copias, pudiendo ser primeras o segundas. Primera copia es el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes o quienes acrediten tener, en cualquier tiempo, interés legítimo.

Segundas o posteriores copias son las que se expiden para quienes hayan obtenido con anterioridad la primera.

En razón de lo expuesto, y en virtud de ser el instrumento público el campo de la actividad del notario debemos referir la circunstancia de cuan válido sea el instrumento o documento en el que se ha consignado un acto jurídico cuyo fin sea concretar, el derecho. Nuestro código de procedimientos civiles; en su artículo 284 nos dice: Sólo los hechos están sujetos a pruebas, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia, suponemos que las escrituras y certificaciones otorgadas por -

el notario están expedidas conforme a derecho y entonces sus efectos son plenos en validez y eficacia.

Estos efectos que en incisos siguientes trataré se dividen de esta forma: A) Efectos Probatorios y formales, B) Efectos Ejecutivos y Registrales.

Para la debida elaboración del instrumento público - deben concurrir requisitos esenciales y accidentales, la falta de los primeros, produce la nulidad del mismo, según lo dispone la ley del notario.

La correcta identificación del notario actuante y de igual forma la citación completa de los datos del notario, que se deba mencionar en la escritura, por haber sido pasada ante su fé algún documento, permiten que sean fluidos siempre inequívocos los antecedentes que sirven de base a la formación del documento.

El notario que actúe, debe tener en ese momento el pleno ejercicio de sus funciones, debe actuar en su territorio y tener la debida competencia al hacerlo. Comprende a la autorización también los elementos mencionados.

La vigilancia al estampar su firma los contratantes y su debida identificación, además de la rúbrica del notario en el protocolo y testimonios, son principios inquebrantables, los cuales la ley ha contemplado ya debidamente. El notario debe a su costa allegarse el protocolo y su sello, estará aquél forman-

do de diez libros, uniformes, encuadernados y empastados, constantes de 300 páginas cada uno y que deberán estar debidamente autorizados por la autoridad correspondiente (llamese jefe del departamento o secretario general de Gobierno) y después de esta autorización, aparecerá la razón de apertura notarial. Sellos y firma Notariales deben constar en cada operación, correspondiendo esto también a los avisos preventivos, expedición de los testimonios, pagos de impuestos, inscripciones y en general todas las anotaciones marginales, necesarias en cada tipo de operación.

La custodia del protocolo impide que el mismo salga de las oficinas, salvo los casos excepcionales y siempre y cuando fuera el notario personalmente quien los conduzca. Tanto celo en este aspecto se debe a que es el único campo de acción para el notario, ya que no puede autorizar ni certificar actos que no obren directamente en su protocolo.

Siendo nuestro idioma oficial el español, deben los notarios elaborar sus escrituras en ese lenguaje, con la salvedad de que en razón de las múltiples prácticas comerciales y recreativas que se desarrollen en este país se prevee la utilización de intérpretes que deberán quedar debidamente relacionados en el cuerpo del documento. La nulidad recaerá a aquel instrumento redactado en lengua extranjera. Por su carácter tan especial, el testamento público abierto, tiene tratamiento especial,

en caso de que el testador no supiere hablar el español.

Por razón l6gica y necesidad de fijar lo escrito, la tinta que se utilizará al escribir en los libros protocolarios debe ser indeleble, y no rebasar al hacerlo en más de cuarenta renglones.

Ya que es un acuerdo de voluntades lo que se consigna en las escrituras, y en base a que estas voluntades por elementos exteriores e interiores pueden modificarse, el sistema de testado y entre-renglonado permiten hacer las correcciones y aclaraciones pertinentes en el protocolo, evitando así la repetición de escritura e inutilización de fojas.

Los instrumentos quedarán ordenados y numerados cronológicamente, y se asentarán de uno en uno en los volúmenes del uno al cero regresando al inicial al finalizar.

Los documentos que por falta de pagos, firmas o modificaciones no se hubieren autorizado, obtendrán número también y se pondrá al margen y alcance del mismo la razón de "NO PASO". La falta de firmas es anulación definitiva. A la falta de pago recae la nulidad provisional que desaparece al enterarse el pago del impuesto omitido, lo cual revalida el instrumento.

Debe expresarse en las escrituras para que se relacionen con su número la fecha y el lugar en que se expidan haciendo constar la hora en casos especiales, hablando de testamentos.

Una de las más amplias e interesantes labores que realiza el notario es la formación del apéndice o carpeta en que se depositan los documentos referentes a los instrumentos de cada volumen y que se consideran parte integrante del protocolo.

Deben agruparse estos documentos por legajos, previo cotejo cuando hayan sido insertos en la escritura, deben ser numerados y asignarseles una letra, lo cual se menciona cuando de ellos se hable en el instrumento. Resulta atractiva esta tarea, pues junto con los ordenamientos legales constituyen la base para la veracidad de datos y aservaciones que se consignen.

Debe existir un lugar o archivo especial para su manejo y acompañan al protocolo cuando este se remite al archivo general de notarías, cada seis años. Tiene la utilidad de no hacer más largas y tediosas las escrituras (para el cliente), pues se citan o se remiten al apéndice, para la comprobación de la existencia de un documento o la personalidad de un representante sin necesidad de transcribir esta o aquél.

Para mayor fluidez y mejor acceso a la información de las operaciones, actos o negocios, se llevará por duplicado un índice de cada juego de libro, en orden alfabético de los apellidos de los otorgantes o su representante, el número de escritura correspondiente, la clase o naturaleza del acto, la

foja, el volúmen y la fecha de su otorgamiento. El original - acompañará al protocolo y al apéndice cuando se archiven y el duplicado lo conservará el notario, el cual le permitirá rapidez en la localización de escrituras.

De entre los requisitos esenciales que debe contener el instrumento público tenemos:

- A).- Declaración de conocer a los otorgantes del acto.
- B).- Lectura de la escritura a los otorgantes.
- C).- Explicación del contenido y su fuerza legal.
- D).- Conformidad con el otorgamiento y rubricación del acto.
- E).- Constancia de fecha de firma de los otorgantes.

Para plena identidad de la parte es práctico, después de leer sus generales los cuales deben estar consignados en las partes relativas a las certificaciones del notario, - identificarlos con credencial o documentos en que consten som-bre, fotografía y firma.

Las cláusulas que integren el documento deben ser - redactadas con claridad y consisamente sin adornar el lexico, - ni enmarañar a las partes con tecnicismos.

El objeto material de contrato debe identificarse - positivamente, sus características serán relacionadas; cuando se hable de inmuebles se citarán los antecedentes registrales,

la ubicación, superficie, colindancias, etc.

Deben certificarse los documentos que se han tenido a la vista, y que hubieren contribuido a la formación del instrumento.

Dará fé el notario de renunciaciones de derechos o leyes, de hechos que presencie y de avisos concernientes al acto.

Como ya había mencionado la comparecencia es el primer paso, que fija a los intervinientes en la operación, su representación, calidad, capacidad así como la fecha, lugar, nombre del notario y su número.

La fé de conocimiento del notario, evita cuando así lo considera pertinente, la identificación rigurosa directa y permite que mediante el personal contacto, se conozca la identidad.

Gran responsabilidad y habilidad entraña el juicio de capacidad que emite el notario respecto de la satisfacción de los requisitos legales que deben tener las personas contratantes, hablese de propios o representantes. Constará en la escritura que estos últimos tienen vigente su representación y que no les ha sido en forma alguna modificada.

La comparecencia abarca también la calificación del acto que se va a celebrar a fin de que se justifique la intervención notarial y de igual manera se nombre el acto según su naturaleza.

Respecto del objeto del acto celebrado, debe también ser identificado en lo particular, relacionando su dependencia o vínculo jurídico con el sujeto, y los antecedentes ne cesarios para crear una lógica jurídica de su historia.

Importante es describir los objetos y señalar que se ha comprobado la existencia o no de gravámenes sobre ellos.

La parte que determinan los pactos a celebrarse por el acto es fundamental y constituyen la expresión plena de la voluntad y entraña la creación de derechos y obligaciones recí procos. Es esta parte la concreción de la técnica jurídica que maneja el notario, aquí se plasma la voluntad de las partes de bidamente interpretada por el profesional del derecho, notario.

La aportación importante de las partes contratantes es el otorgamiento del acto, al firmar el mismo y al cual si-- que la firma y consecuentemente la autorización por parte del notario.

La lectura del instrumento, que se efectúa ante las partes, permite que por última vez el notario compruebe que la voluntad de las partes ha quedado bien entendida y constituye fórmula solemne, lógica e indispensable del otorgamiento.

B).- EFECTOS PROBATORIOS Y FORMALES.

Los documentos se dividen, en atención a su conteni do, en constitutivos o de solemnidad y el de testimonio o pro-

bación. Los primeros deben su formación a motivos distintos e in dependientes de un fin probatorio; los segundos se originan en el propósito de constituir una prueba eficaz de los actos o relaciones jurídicas para el caso necesario (prueba pre-constituida). La escritura requerida "ad probationem" constituye un caso de limitación de prueba, que no excluye la existencia de la relación de ni la posibilidad de probarla con ciertos medios; la escritura exigida "ad solemnitatem" representa un requisito del negocio y en su defecto, la relación jurídica no puede probarse de ningún modo.

Cuando un instrumento público elaborado por un notario que actúa a petición de parte, dentro de su competencia y de conformidad con las leyes administrativas y con apego a la naturaleza del acto de que se trae, se impugna de no ser auténtico o exacto, el juez correspondiente y a solicitud de parte perjudicada, decretará el cotejo con el protocolo, el cual practicará el secretario constituyéndose a la matriz del documento y se obtendrá de esa forma la razón indubitable de su certeza.

Para calificar de falso el documento mediante el cual el notario hubiere actuado, la parte promotora debe indicar específicamente los motivos y las pruebas. Al instrumento público hay que oponerle una prueba de plena fé. No puede aceptarse otra para destruir sus efectos, tanto más si se trata de

declaraciones defectuosas y aún suponiendo que el notario no -
hubiere interpretado fielmente la voluntad del testador sobre-
la forma de transmitir sus propiedades, esto no puede entrañar
falsificación pues para castigar al falsario es necesario que-
se demuestre que se propuso sacar algún provecho para si o pa-
ra otro, o causar perjuicio a la sociedad, al estado o a un -
tercero, y que se resulte o pueda resultar perjuicio a ellos -
o algunas personas, en su honra, en su reputación o patrimonio.

El hecho de que el notario público posea la fé pú--
blica significa que sus actos debidamente encausados en el ins-
trumento, siempre y cuando no sea comprobada, fehacientemente -
su falsedad tendrá toda la validez que las leyes le han impue-
sto a las actuaciones que los funcionarios públicos, órganos -
del Estado deban tener.

De las aseveraciones que el notario hace por haber-
constatado por sus sentidos, las cuales en razón de su expe---
riencia ha asimilado y vertido en el instrumento público, di--
chas afirmaciones solamente pueden ser desconocidas si se de--
muestra que el instrumento que las contiene es falso, ya que -
el notario asegura que ciertos actos fueron ejecutados por el-
mismo, o se realizaron, estando el en funciones, ante su pre--
sencia.

Respecto de las declaraciones de las partes que -
viertan en su presencia, estas hacen prueba hasta que sea com-

probado lo contrario. El declarante al concurrir ante el notario y en base a la gran calidad moral de éste y a su profundo profesionalismo, debe haber sido informado de lo que la ley del notariado prescribe, como ejemplo cito la vigente en el Estado de Guerrero, en su artículo 57 que reza: "El otorgante que declara falsamente en una escritura, incurrirá en la pena que se refiere al artículo 212 fracción primera del código penal del Estado cuando, de ello resulte perjuicio para tercera persona o para los intereses fiscales.

ARTICULO 212.- Código Penal se impondrán de dos meses a tres años de prisión o multa de cien a dos mil pesos.

I.- Al que, interrogado por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad

La ley del notariado que rige en el Distrito Federal en su artículo 75 hace alusión al mandato principal que regula el alcance probatorio y la calidad de un acto derivada de la intervención de quien tiene a su cargo la fé pública y que se traduce en la consideración de su contenido como verdadero y cierto, al preceptuar "Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las

declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado -
fé el notario, y que éste observó las formalidades que mencione"

Si hablamos del documento autorizado por notario, no se debe omitir el recordatorio de que se trata de los límites -- corporeos, y no del acto jurídico contenido en la escritura.

Se plantea la interrogativa de que si es ineficaz -- el documento como consecuencia de la carencia de los requisitos- esenciales exigidos para su realización debe o no ser nulo el ac to jurídico que contiene .

Estamos hablando en este caso de los efectos forma - les que tiene el instrumento público y que va a determinar la -- validez que las partes quieran dar a los actos o contratos que - realicen. Si el acto es solemne, debe ser autentico y estar re-- vestido de todas las formalidades establecidas por las leyes pa- ra tenerlo por válido, si adolese el documento de nulidad por -- solemnidades, el acto que contiene será inexistente.

El código civil del Distrito Federal menciona en su- título sexto y el artículo 2228 que "la falta de forma estableci da por la ley, si no se trata de actos solemnes así como el --- error, el dolo, la violencia la lesión, y la incapacidad de cual- quiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa de- el mismo"; el artículo 2232 reza: "cuando la falta de forma pro- duzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado-

constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley; en concordancia con el 2231 que nos dice: "la extinción de la nulidad en razón de haberse confirmado el acto realizado en la forma omitida" nos dan la regla de que en este caso si la escritura es nula, el acto lo será en forma relativa también, pero si se ha sido rubricado, --- cualquiera de las partes después de constatar de manera fehaciente que se ha contemplado la voluntad de las partes puede pedir -- que se otorgue el mismo y de nuevo en la forma omitida.

C).- EFECTOS EJECUTIVOS Y FORMALES.

Se considera que trae aparejada ejecución según el -- Código de Procedimientos Civiles la primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó, -- así como las copias ulteriores y los demás instrumentos públicos.

Se considera que tener aparejada ejecución es la eficacia legalmente reconocida de un documento para ser considerado como título de ejecución y por consiguiente para servir de base -- aún juicio ejecutivo.

El ordenamiento citado y la definición mencionada nos hacen ver el efecto tan importante que el instrumento público debidamente autorizado, refleja en la ejecutoriedad de los actos en el consignados.

Como referencia mencionaré la posibilidad que otorga el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles para que -- con base en un instrumento público el acreedor hipotecario intente la vía ejecutiva a fin de cobrar mediante adjudicación judicial un crédito.

Después de la debida formulación de una escritura, -- cuando han sido satisfechos los requisitos esenciales y accidentales en su caso, el documento adquiere la calidad necesaria para ejercitar el derecho literal en el consignado. Concuerd a con -- este efecto ejecutivo, el efecto registral que tiene la escritura, pues aunque no se posea el documento, original y de acuerdo a lo ya mencionado al inicio de este inciso, con las copias que se obtengan y los datos de inscripción en el registro público -- de la propiedad y del comercio se podrán ejercitar los derechos -- que se consignan en ella.

Los derechos se tendrán en los términos específicos -- y clausulado del documento, es decir las palabras escritas en -- el protocolo fijan el alcance contenido y modalidad de la obligación.

El hecho de que se inscriba un testimonio en el registro público, supone permanencia y publicidad de las obligaciones consignadas en el y por lo tanto coopera para la debida deducción de esos derechos.

El artículo 3002 del Código Civil para el Distrito Federal enumera en sus 14 fracciones los actos sobre los cuales procederá el registro, el cual asegurará a nombre de la parte beneficiada su prelación en el tiempo y el aseguramiento respecto de las afirmaciones y datos que el notario hubiere referido al proyectar y posteriormente autorizar la escritura.

Artículo 3002.- Se inscribirán en el Registro:

I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles:

II.- La constitución del patrimonio de familia;

III.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y a aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres;

IV.- La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2310;

V.- Los contratos de prenda que menciona el artículo 2959;

VI.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme;

VII.- La escritura constitutiva de las asociaciones civiles y la que las reforme;

VIII.- Las fundaciones de beneficencia privada;

IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitadores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

X.- Los testamentos por efecto de los cuales se deja la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XI.- En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XII.- Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

XIII.- El testimonio de las informaciones ad-perpétuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

XIV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados".

CAPITULO IV

CRISIS DE LA INSTITUCION

- A).- Comercialismo.
- B).- Incapacidad.
- C).- Ausentismo.
- D).- Irresponsabilidad.
- E).- Mecanización.
- F).- Falta de vigilancia.

" NOTARIA ABIERTA

JUZGADO CERRADO"

CAPITULO IV

CRISIS DE LA INSTITUCION NOTARIAL

A).- COMERCIALISMO.

Por el hecho de al parecer ser muy retributiva la profesión del notario, es codiciado de todos ser investido de fé pública. Se busca mediante favores políticos o en pago de servicios prestados al Gobierno, y en ocasiones como ayuda -- del familiar ó amigos. Todo esto debe ser cuidadosamente ob -- servado ya que la axiología del notario público, no permite -- improvisaciones, ni premura. La forma en que se actúa en di -- versas localidades, en lo que se refiere al otorgamiento de -- la calidad de funcionario público notario, es criticable. Es -- to es por desgracia consecuencia de la falta de probidad y -- honestidad, en ocasiones, de los funcionarios de alta jerar -- quías, que se prestan al juego de comerciar patentes.

Puedo parecer exagerado, pero sí en lugar de que día a día se consienten nuestras autoridades de la importancia de la elección que hagan, se nota que mantienen el siste -- ma que hasta ahora les ha convenido, no será extraño que se -- reiterare este tipo de conducta.

Sabemos que en el Estado de México, las patentes, en virtud de que la legislación correspondiente no obliga a -- la oposición para alcanzarlas, son vendidas e inclusive al --

quiladas. Mal precedente sentaron diputados que se opusieron -- a las reformas que contemplan el instituir exámenes de aspirantes y definitivos otorgamientos, pues los mismos legisladores -- con posterioridad se convirtieron en "notarios", al conseguir el favor o pagar el precio necesario.

En el Estado de Guerrero y en el Distrito Federal -- cuando haya vacante una notaría, el Gobernador o Jefe del Departamento en su caso publicará 3 veces un anuncio en el diario oficial de la federación o del estado convocado a los aspirantes al ejercicio del notariado y señalará día y hora para la celebración de los exámenes.

Hay que encontrar maneras de concientizar al público de la importancia que tiene la función notarial, y a las autoridades de que los notarios no pueden o no deben improvisarse y ser nombrados al azar, porque la adquisición de los conocimientos y de la técnica notarial requiere de un largo proceso de aprendizaje, independientemente de los otros requisitos antes mencionados que son básicos para el desempeño de la función notarial.

B).- INCAPACIDAD.

Consecuencia lógica del anterior problema, es la -- falta de conocimiento en el área. El Abogado litigante conoce -

y sabe, pero su costumbre de protección y defensa, que como tal debe tener, a favor de una de las partes, marcada en él va a estar siempre. Diez años, poco más o poco menos, de acudir a tribunales, de manejar pruebas de diferente calidad, de atacar en el momento determinado y defender en lo oportuno, de conciliar los negocios o tranzar para evitar el prolongado juicio, no son fáciles de borrar en ocho meses de practica notarial ni en dos años. El aspecto tutelar y de equilibrio que es esencia de la función notarial diverge bastante de las anteriormente descritas actividades.

No generalizo, pero si hago constancia de que el Abogado laboral, penal o mercantil etc., dificilmente adecuara su mente para servir como es obligación a los intereses de las partes coordinandolos con la ley, el derecho y el Estado.

Es necesaria la especialización del notario, se justifica que la actividad del notario sea reglamentada cuidadosamente. Conviene para que pueda cumplir su función, seleccionar a las personas que van a ejercerla. Es de notarse que no he mencionado la honestidad; sino simplemente me ha referido a la capacidad jurídica, porque doy por supuesto eso en cualquier profesional y, particularmente, en el notario, quien es ciencia, conciencia y experiencia, esas tres palabras resumen lo que debe ser un notario, un hombre de profundos conocimientos cientifi

cos. No se puede ser un verdadero jurista, si no se tienen bien-
puestos los pies sobre la tierra; pero tampoco se puede ser buen
jurista si no se tienen los alientos, si no se reciben fuerzas-
de más alto. Para eso se necesita ciencia, se necesita concien-
cia y se necesita experiencia.

El notario es un artífice. Si lo dijéramos más modeg-
tamente, el notariado es un oficio, la función notarial es un ofi-
cio. Si le queremos dar un poco de más rango, podríamos decir --
que es un arte. Entonces si es un oficio, con el notario ocurre-
lo que con un carpintero. Si una persona quiere ser carpintero,-
puede leer todos los libros de carpintería que hay en todas las-
bibliotecas del mundo y no será carpintero. Para ser carpintero-
tiene que hacer mesas, tiene que hacer sillas y seguramente las-
primeras le van a salir cojas, y feas y chuecas, e irá perfeccio-
nándose y tal vez llegará el momento en que pueda adornarlas. --
Eso es el notario. Un notario no lo es por haber leído libros --
de derecho notarial, lo es haciendo escrituras. Por eso, yo pien-
so que la tarea es la de los juristas más elevadas que puedan --
realizarse, pero la tarea en sí es una tarea modesta. Se enfren-
tan a la vida diaria y lo mismo tienen que atender la voluntad -
de los poderosos, que la de los humildes. Y es particularmente -
en la atención de éstos en donde deben extremar el sentido que -
deben tener, de que la función notarial es una función social. -

Todas, las profesiones, en mi opinión, se justifican porque son una función social o cumplen una función social. Pero en el caso del notario es más acentuado su carácter de función social. Primero porque es una profesión y segundo porque es una función pública la que realiza el notario. Entonces, deben tomar conciencia, cobrar conciencia de esa proyección social del notariado. -- Cobrar conciencia para hacerlo bien.

C).- AUSENTISMO.

Dentro de los problemas actuales que se presentan al notariado está la mala interpretación de el hecho de que la patente otorgada sea vitalicia.

Ya hemos hablado que la notaria no es un almacón donde los productos estén preparados y en anaqueles listos para ser surtidos por el empleado o dependiente.

El cliente busca la confianza del notario, y es deber de él estar cuando en hora de oficina se le busque. La obligación de actuar debe ser cumplida en toda su extensión. La firma del puño y letra del notario, requiere de su presencia. La consulta del cliente, requiere el consejo y comprensión del notario. La conservación de los documentos, requiere de la atención del notario. La expedición de copias necesita del visto bueno del notario, y por último al hablar de que la creación y redacción del instrumento es obra propia y personal del mismo no

tario, se origina el principio indubitable de lo esencial de la presencia del notario.

La incapacidad física, propicia el ausentismo, la intervención en negocios de otro giro, genera el ausentismo, la obsesiva asistencia a congresos y conferencias acarrea el ausentismo, por lo tanto debe consentirse al notario de que las pocas horas, siete en realidad, que la ley fija para que permanezca abierta y en atención al público la notaría, debe contar con su presencia, la presencia del funcionario público.

El acreditar que no se tiene impedimento físico alguno para desarrollar la función notarial es de virtual importancia, ya que los personalísimos actos que realiza el notario, requieren de su asistencia diaria y constante, y entrega total en beneficio de la función y cumplimiento de su labor.

Como no existen ya notarios adscritos, el notario puede optar por asociarse con otro notario, actuando en el protocolo del más antiguo o también puede elegir celebrar un convenio de suplencia con otro notario. Este segundo sistema es el más usual en nuestro medio notarial. Cada notario conserva su total y absoluta independencia, sus oficinas, empleados, protocolos y solamente suple temporalmente al notario que deje de actuar por licencia, actuando desde luego en el protocolo del suplido, pero como si fuera el titular de la notaría.

Dentro de las formas de terminar con la función notarial está la de no desempeñar personalmente las funciones --- que le competen, por lo tanto el notario debe observar estricta asistencia a sus oficinas.

D).- IRRESPONSABILIDAD.

Ha hablado acerca de que la categoría del notario, - abogado profesional mayor de 25 años y de axiología especial, - lo eleva a niveles superiores del profesionista común y corriente, sin menospreciar las actividades de diversa índole que -- sean ejercidas por quienes han alcanzado su proyección en tal o cual rama, y debe pues observar un tipo de conducta diferente.- El ausentismo del que hable, está intimamente ligado con la -- irresponsabilidad, los vicios y la desatención igualmente. Las malas costumbres personales y la flojera, males todos propios - del humano, deben ser atacados y vigilados en forma específica- por aquel que quiera fedatario público ser.

Cuidadoso, ya que peligroso es, debe ser el manejo de la fé pública. "Mi palabra es prueba plena, mi actuación -- constituye testimonio, fiel a la verdad debo ser lucido siempre debo estar; "Pensamiento, el anterior, el cual debe estar in --merso en la mente del notario, y que desgraciadamente es desvir- tuado en la practica.

La costumbre mal entendida de que por ser funciona-

rio público, el notario goza de prerrogativas de horario y trato ha roto con los lineamientos que de honestidad, moralidad, -- profesionalismo, rectitud, etc. debe seguir el mismo.

Son muchos los momentos en los cuales se requiere de la más absoluta seriedad y cordura para definir las intenciones de los comparecientes; el juicio de capacidad, la fé de conocimiento, la calificación del acto, la relación lógica jurídica y demás son actos cuya realización está basada en el gran sentido de responsabilidad y el verdadero aprecio por el ejercicio de la actividad que debe tener y que se ha formado dentro del notario, en su recorrido por el estudio y la practica del notariado.

El vicio conduce al olvido, las malas costumbres hacia la incostancia y falta de respeto. Dificilmente puedo abundar en este punto, pues la sola presencia de uno de esos adjetivos en la personalidad de un notario rompe con el molde a que éste debe sujetar su conducta y obliga a pensar en otra clase de funcionario público al que tan acostumbrada está nuestra sociedad.

E).- MECANIZACION.

El ritmo acelerado de la vida actual, las premuras de los clientes, la automatización de las máquinas, etc., ha llevado al notario a funcionar mecanizadamente. Su competencia con los demás notarios, ha causado que se contrate rápido y quizá --

erroneamente. Cada instrumento público en si debe ser seguido - y observado en cada una de sus fases, desde la primera entrevigta, la obtención de datos, el chequeo de documentación, el análisis jurídico, el dictado, maquinado, cotejo, firma, pagos de impuestos, autorización, expedición de testimonios y hasta la - satisfacción del cliente al entregarle debidamente terminada -- y registrada en su caso la operación, requiere de atención y -- observación. Desentretñar las dobles intenciones de los contra - tantes de mala fé, y la conformidad con los actos legales necesitan del talento del notario. Deben pues ser olvidadas las exi - gencias absurdas de bancos, personas físicas o empresa que me -- diante el pedimento de urgente, provoquen fallos en la proyec - ción e interpretación de las voluntades.

Debe atenderse uno por uno, y en lo individual cada asunto, estudiarse, comentarse y decidirse el mejor camino, la - adecuada vía legal para encausarlo.

Es inconcebible que se haga de la notaria una fábr*ica* de las escrituras, si así es esto, ha dejado el titular de - ser notario. No es posible aceptar que un notario autorice un - número ilimitado de escrituras en un día. Creo que no es un pro - blema de simple capacidad, habrá notarios que la tengan y pue - den hacerlo. A mi me parece que es, a veces, físicamente impo - sible si tienen que leer y explicar la escritura a las partes,-

a menos que todas las escrituras las firmarán abogados, porque la ley exime de ese deber, ya que son expertos en derecho. Pero lo normal es que no solamente no sean abogados, sino que a veces, sean analfabetas y no se puede eludir eso. Si hay otras escrituras que hacer, habrá que hacerlas bien y no se hace bien la escritura, si no se le explica a las partes. Es muy común -- cuando se presenta el conflicto allá en los tribunales que una de las partes diga, pues yo firmé y no me di cuenta de eso, puede ser que sea una manera de querer eludir el problema. La verdad legal es que ahí dice que el notario leyó y explicó la escritura, pero la verdad real es que el notario ni leyó, ni explicó, y muchas veces ni redactó la escritura. Esto no es concebible. No debiera suceder. Por eso, hay que promover la formación profesional del notario.

F).- FALTA DE VIGILANCIA.

El Gobierno principal rector en el ejercicio del notario, en virtud de haber sido quien expidió la patente y nombró al notario, tiene la obligación de vigilar su desenvolvimiento, en colaboración con el consejo de notarios seguirá de cerca su trayectoria.

El Gobierno por conducto de su representante autorizará la apertura del protocolo. El Gobierno también clausurará el protocolo cuando este haya sido terminado.

El Gobierno hará efectiva por violaciones a la ley del notario, la responsabilidad administrativa y disciplinaria, Para fundamentar dicha responsabilidad el Gobierno designará -- un visitador, que practicará la investigación correspondiente.

El Gobierno tiene la dirección del notariado. Facultad de él es también la creación de nuevas notarias.

Es el Gobierno quien otorga la licencia para la separación temporal del cargo. La permuta que se diere será autorizada por él.

El Gobierno nombrará representante para que intervenga en los exámenes de aspirante y de notario, previa solicitud que reciba. Y extenderá las patentes respectivas.

La separación temporal obliga al no asociado a celebrar un convenio de suplencia; si no lo celebra el Gobierno designará al suplente.

El Gobierno debe decretar la revocación de un notario cuando padezca de imposibilidad para actuar. Y él mismo hará la declaración de que queda definitivamente separado el notario de su cargo.

El Gobierno reglamenta todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los archivos de notarias.

Las visitas que se practiquen a fin de cerciorarse del funcionamiento regular de las notarias y de que el desarro-

llo de los actos del notario se ajusten a la ley serán cada vez que el Gobierno lo estime conveniente. Las autoridades fiscales y del trabajo pueden por su parte realizar el mismo tipo de visitas.

El consejo de notarios tiene como atribuciones las siguientes:

I.- Auxiliar al Gobierno en la vigilancia sobre el cumplimiento de la ley del notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que aquellos dicten sobre la materia.

II.- Estudiar los asuntos que encomienden al Gobierno.

III.- Resolver las consultas que se le hicieren por los notarios, referentes al ejercicio de sus funciones.

IV.- Las demás que le concede la ley del notariado y sus reglamentos.

Se desprende de lo mencionado que si Consejo de Notarios y Gobiernos coordinadamente, con responsabilidad y públicamente desarrollan los sistemas de vigilancia y control; el público, aunada a la ya multicitada calidad del notario, encontrará el respaldo de una función cuidada en su proceso y un auxilio en contra de las dificultades en que pudiera verse envuelto por un "Notario", que habiendo flaqueado en su empeño con intensión y mezquinidad lo hubiere perjudicado.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- El notario está obligado a vivir honestamente y dentro del campo de la más absoluta moralidad.

2.- El notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden, aunque por el principio locus regit actum, puede autorizar actos que hayan de ejecutarse en otras circunscripciones.

3.- El notario no puede invadir funciones que por ley son exclusivas de otros funcionarios.

4.- El notario debe ser un auténtico técnico en materia jurídica.

5.- El cargo de notario es y debe ser vitalicio, -- salvo que observe mala conducta y falte al cumplimiento de sus deberes.

6.- El notario es responsable civil y penalmente de las infracciones legales en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

7.- La función notarial es de una trascendental importancia, la que radica en su innegable contribución a la efectividad y realización del básico principio de la seguridad jurídica.

8.- Deben buscarse formas de concientizar al público de la importancia que tiene la función notarial, y a las au-

toridades sobre todo de los Estados, de que los notarios no pueden ni deben ser nombrados al azar o improvisarlos, ya que la -- adquisición de los conocimientos y de la técnica notarial requieren de un largo proceso de aprendizaje.

BIBLIOGRAFIA

CODIGO CIVIL COMENTADO.

Luis Muñoz.
Publicaciones Jurídicas Oficiales
1972.

DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL.

Luis Carral y de Teresa
Editorial Libros de México, S.A.
1965.

PRACTICA NOTARIAL MEXICANA.

Jorge de la Cerda Elias
Ediciones Camillo Hnos, S.A.
1976.

PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD.

Guillermo Colin Sánchez.
Editorial Porrúa, S.A.
1979.

TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES.

Rafael de Pina.
Editorial Porrúa, S.A.
1975.

ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL.

Manuel Martínez Alarcón.
Cardenas Editor y Distribuidor
1971.

DERECHO NOTARIAL

Froylan Bañuelos Sánchez
Cárdenas Editor y Distribuidor.
1977.

NUEVA REGLAMENTACION DEL NOTARIADO
ANOTADA Y CONCORDADA.

Manuel Andrade.

México

1946.

EXAMEN CRITICO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE CHIHUAHUA.

Alcalá Zamora y Castillo.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.

LEY DE IMPUESTOS ESPECIALES DEL ESTADO DE
GUERRERO.

LEYES NOTARIALES DE LOS ESTADOS.

TESIS



Tesis por computadora

Medicina 25 Local 2
Tel. 550-87-98

Frente a la Facultad de Medicina
Ciudad Universitaria